



Naciones Unidas

**Informe del
Comité Especial de la Carta
de las Naciones Unidas
y del fortalecimiento
del papel de la Organización**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Cuadragésimo noveno período de sesiones

Suplemento No. 33 (A/49/33)

Informe del
Comité Especial de la Carta
de las Naciones Unidas
y del fortalecimiento
del papel de la Organización

Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 33 (A/49/33)



Naciones Unidas · Nueva York, 1994

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 11	1
II. DEBATE GENERAL	12 - 49	4
Declaración del Relator	12 - 49	4
III. MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES	50 - 100	12
Declaración del Relator	50 - 100	12
A. Examen del documento de trabajo A/AC.182/L.79 sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta	51 - 82	12
1. Presentación del documento de trabajo . .	52 - 54	12
2. Resumen del debate	55 - 80	15
3. Recomendación del Comité	81 - 82	20
B. Proyecto de declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales	83 - 89	20
1. Presentación del documento de trabajo por el patrocinador	84	21
2. Examen del documento de trabajo	85 - 86	21
3. Opiniones de las organizaciones intergubernamentales invitadas a participar en el debate sobre la cuestión de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales	87 - 88	22
4. Texto del proyecto de declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, presentado por el Comité a la Asamblea General para para su examen y aprobación	89	22

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
C. Examen del documento de trabajo presentado por Cuba titulado "Reforzamiento del papel de la Organización y mejoramiento de su eficacia"	90 - 97	26
D. Examen del documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia, titulado "Nuevas cuestiones para su examen el Comité Especial"	98 - 100	28
IV. ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS .	101 - 111	29
Declaración del Relator	101 - 111	29
A. Examen del documento que contiene las propuestas Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados	102 - 108	29
1. Presentación del documento por el patrocinador	104 - 106	29
2. Examen del documento	107 - 108	38
B. Examen de la propuesta presentada por Sierra Leona titulada "Establecimiento de un Servicio de Arreglo de Controversias de disponibilidad temprana"	109 - 111	46
V. COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL PRESIDENTE SOBRE CUESTIONES QUE AFECTAN A LA LABOR DEL COMITÉ . .	112 - 113	49
Declaración del Relator	112 - 113	49
Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional	112 - 113	49

I. INTRODUCCIÓN

1. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización fue convocado de conformidad con la resolución 48/36 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993 y se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 7 al 25 de marzo de 1994.

2. De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 3349 (XXIX), de 17 de diciembre de 1974 y 3499 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, y con su decisión 45/311, de 28 de noviembre de 1990, el Comité está integrado por los siguientes miembros: Alemania, Argelia, Argentina, Barbados, Bélgica, Brasil, Colombia, Congo, China, Chipre, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guyana, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Japón, Kenya, Liberia, México, Nepal, Nigeria, Nueva Zelandia, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Rwanda, Sierra Leona, Túnez, Turquía, Venezuela, Yugoslavia y Zambia¹.

3. El Secretario General Adjunto para Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico, que representó al Secretario General, inauguró el período de sesiones e hizo una declaración introductoria.

4. El Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos se desempeñó como el Secretario del Comité y de su Grupo de Trabajo. El Director Adjunto de la División de Codificación desempeñó las funciones de Secretario Adjunto del Comité y de su Grupo de Trabajo.

5. En su 183^a sesión, celebrada el 7 de marzo, el Comité, teniendo presentes las condiciones del acuerdo sobre la elección de la Mesa a que había llegado en su período de sesiones de 1981², y el resultado de las consultas previas al período de sesiones realizadas entre los miembros, eligió su Mesa como sigue:

Presidente: Sr. Francis K. Muthaura (Kenya)

Vicepresidentes: Sr. Neville Bissember, Jr. (Guyana)

Sr. Mauro Politi (Italia)

Sr. Marek Madej (Polonia)

Relator: Sr. Suresh Chandra Chaturvedi (India)

6. La Mesa del Comité también sirvió de Mesa del Grupo de Trabajo.

7. También en su 183^a sesión, el Comité aprobó el siguiente programa (A/AC.182/L.78):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.

5. Examen de las cuestiones mencionadas en la resolución 48/36 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993, de conformidad con el mandato del Comité Especial, según figura en dicha resolución.
6. Aprobación del informe.
8. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 48/36 de la Asamblea General, el Comité, que había recibido solicitudes de admisión en calidad de observadores de 43 Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas (Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bolivia, Botswana, Bulgaria, Camerún, Canadá, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Chile, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Etiopía, Guatemala, Irlanda, Jordania, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malta, Marruecos, Namibia, Nicaragua, Panamá, Perú, Portugal, República Árabe Siria, República Democrática Popular de Corea, República de Moldova, República Unida de Tanzania, Senegal, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Ucrania, Uganda, Uruguay y Viet Nam), tomó nota de las solicitudes y aceptó la participación de observadores de esos Estados Miembros.
9. En sus sesiones 183^a, 186^a y 187^a, celebradas el 7, 9 y 10 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 48/36 de la Asamblea General, y sobre la misma base establecida en su período de sesiones de 1993, el Comité Especial decidió invitar a las organizaciones intergubernamentales que habían expresado interés en participar en sus sesiones plenarias y asistir a las reuniones en que se examinaría la cuestión de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales dedicadas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Se invitó a la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, a la Organización de Cooperación Económica, a la Unión Europea, a la Organización de la Conferencia Islámica, a la Liga de los Estados Árabes, al Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y a la Organización de la Unidad Africana a que asistieran a las reuniones del período de sesiones de 1994 en las que se habría de examinar esa cuestión.
10. En su 183^a sesión, el Comité estableció un grupo de trabajo plenario y convino en la siguiente organización de los trabajos: se dedicarían hasta tres sesiones a cuestiones organizacionales y a un debate general sobre todos los temas relativos al mandato del Comité; 14 ó 15 sesiones a las propuestas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que habían sido presentadas al Comité durante su período de sesiones de 1993, junto con las que se le podrían presentar en su período de sesiones de 1994, y seis o siete sesiones a la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados; y se dejarían en reserva tres o cuatro sesiones. Quedó entendido que esa distribución de las sesiones se aplicaría con el grado de flexibilidad necesario, teniendo en cuenta los progresos a que se llegara en el examen de los temas.
11. En cuanto al tema del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Comité tuvo ante sí el documento titulado "Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta", presentado por Bulgaria, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jordania, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Paraguay, Polonia, la República de Moldova, Rumania, Ucrania, Uganda, Uruguay y Zambia, a los que se sumaron posteriormente la India y Túnez (A/AC.182/L.79) (véase el párrafo 52 *infra*); un documento de trabajo revisado presentado por la Federación de Rusia con el título de "Proyecto de declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales" (A/AC.182/L.72/Rev.2); y otra propuesta, de la

misma delegación titulada "Nuevas cuestiones para su examen en el Comité Especial"³. El Comité también tuvo ante sí una propuesta revisada presentada por la Jamahiriya Árabe Libia con miras a aumentar la eficacia del Consejo de Seguridad con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁴, así como un documento de trabajo presentado por Cuba, titulado "Fortalecimiento del papel de la Organización y aumento de su eficacia"⁵ una versión revisada de la cual se distribuyó durante la última parte del período de sesiones (véase el párrafo 94 infra). Con respecto a la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados, el Comité tuvo ante sí una propuesta revisada presentada por Guatemala con el título de "Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados" (A/AC.182/L.75/Rev.1). También tuvo ante sí una propuesta titulada "Establecimiento de un Servicio de Arreglo de Controversias de disponibilidad temprana", presentado por Sierra Leona (véase el párrafo 109 infra).

II. DEBATE GENERAL

Declaración del Relator

12. De conformidad con la decisión adoptada en su 183ª sesión, sobre la organización de sus trabajos, el Comité Especial celebró un debate general durante sus sesiones 184ª a 186ª y 188ª a 193ª, celebradas del 7 al 17 de marzo de 1994.

13. Todos los representantes que tomaron parte en el debate destacaron la importancia que atribuían a la labor del Comité en una época en que se pedía a las Naciones Unidas que asumieran una función más importante sobre todo en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y observaron que los cambios que acaecían en la actualidad en el mundo habían planteado no sólo nuevos desafíos a las Naciones Unidas, sino además una amplia variedad de problemas complejos, que ofrecían a la Organización una oportunidad única y sin precedentes de convertirse en la tribuna central de la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del arreglo pacífico de controversias. Se señaló que el término de la guerra fría había abierto nuevas posibilidades de unanimidad y una convergencia de opiniones entre los Estados respecto de estas cuestiones. El Comité debería aprovechar esas posibilidades para buscar nuevos enfoques que aumentaran la eficacia de las Naciones Unidas.

14. Se observó que la importancia de la labor del Comité debía evaluarse desde el punto de vista no sólo de los temas de su programa actual, sino además de sus logros anteriores. La Declaración de Manila de 1982 sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (resolución 37/10 de la Asamblea General, anexo) la Declaración de 1988 sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera (resolución 43/51, anexo) y la Declaración de 1991 sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (resolución 46/59, anexo) se citaban como ejemplos del historial de logros comprobados del Comité en la redacción de normas e instrumentos tendientes a fortalecer la función de las Naciones Unidas y su eficacia. Al citar estos ejemplos, los oradores expresaron la esperanza de que el Comité realizara nuevos avances en su período de sesiones actual sobre los temas prioritarios de su programa, a saber: asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; y arreglo pacífico de controversias. También se señaló a la atención en este contexto la cuestión de la reestructuración y ampliación del Consejo de Seguridad y el perfeccionamiento de sus mecanismos de trabajo. Varias delegaciones pusieron de relieve la necesidad de coordinación entre el Comité y los diversos grupos creados por la Asamblea General.

15. Respecto de la cuestión del mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, todos los representantes que hablaron pusieron de relieve la importancia de aumentar esa cooperación para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para el arreglo de las controversias. Se consideró de especial importancia el papel de las organizaciones regionales en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en una época en que las Naciones Unidas desplegaban al máximo sus recursos en la esfera de la diplomacia preventiva, el establecimiento de la paz y el mantenimiento de la paz, para afrontar con limitados recursos una gran variedad de conflictos en todo el mundo. Aún más, se señaló que los recientes acontecimientos habían

demostrado que no se debía pasar por alto la función de las organizaciones regionales en cuanto a la consolidación de una red mundial de cooperación en este ámbito, sobre todo en lo que se refería a los conflictos en sus primeras etapas. Se observó que el Capítulo VIII de la Carta brindaba el marco jurídico necesario para la cooperación entre las Naciones Unidas y los acuerdos u organismos regionales. También se expresó la opinión de que se necesitaba una definición de los acuerdos u organismos regionales, sus mandatos y la esfera legítima de sus actividades.

16. Se señaló que en la frase "ninguna ... se opone" del inciso 1 del Artículo 52 de la Carta se dejaba en claro que en virtud de la Carta no había ni obligación ni prohibición alguna respecto del establecimiento de organizaciones regionales y se señaló a la atención la necesidad de lograr que las medidas adoptadas por los acuerdos u organismos regionales no menoscabaran en forma alguna la soberanía ni la integridad territorial de los Estados que no eran miembros de esos acuerdos u organismos y que dichas medidas se adoptaran con el asentimiento de los Estados interesados y, en principio, por solicitud de los mismos. También se destacó que las disposiciones encaminadas a establecer esas organizaciones no debían oponerse a los propósitos y principios de la Carta y que su función en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales debía someterse a la autoridad y a las facultades discrecionales generales del Consejo de Seguridad.

17. Algunos representantes compartieron la opinión de que, al tratar de aumentar la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, era importante no perder de vista el hecho de que la Carta confería la responsabilidad primordial por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales al Consejo de Seguridad. En consecuencia, la función de las organizaciones regionales en este ámbito debían considerarse complementarias de las del Consejo.

18. Otro representante destacó la índole variada de la capacidad institucional de las organizaciones regionales, incluido el hecho de que algunas organizaciones regionales tenían mandatos que abarcaban cuestiones distintas del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, lo cual, a su juicio, limitaba la posibilidad de esas organizaciones regionales de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Por lo tanto, debía adaptarse un enfoque flexible cuando se procuraba aumentar la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales.

19. Según diversos representantes, también era importante reconocer la índole autónoma de las organizaciones regionales que se describía en la Carta. Indicaron que la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales debía basarse en el respeto de los deseos de los Estados miembros de cada organización regional y de los instrumentos constitutivos que regían esa organización.

20. Algunos representantes consideraron importante que las organizaciones regionales trataran, dentro de su esfera de competencia, de encontrar la forma de aportar contribuciones adecuadas a las medidas de diplomacia preventiva, investigación de hechos, reunión de informaciones, alerta temprana, servicio de buenos oficios, y medidas destinadas al mantenimiento de la paz y de consolidación de la paz una vez concluido un conflicto.

21. Con todo, otros representantes rechazaron la idea de que cualquier organización regional pudiera unilateralmente asumir funciones tales como las de investigar hechos, establecer la paz y mantener la paz, sin la autorización

previa del Consejo de Seguridad. Se indicó que esas medidas unilaterales violarían el principio de la independencia soberana de cada Estado y constituirían actos de injerencia en los asuntos internos de los Estados.

22. Algunos representantes propusieron que, como medida práctica para aumentar la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, se preparara un manual sobre el tema. El manual podría ser útil a todos los interesados en las relaciones entre acuerdos u organismos regionales y las Naciones Unidas. También se propuso que se celebrara un seminario dedicado a este tema y que los aspectos jurídicos de la cuestión se abordaran en el Congreso de las Naciones Unidas sobre Derecho Público Internacional que se celebraría en 1995.

23. Muchos representantes observaron con satisfacción que la Asamblea General había autorizado al Comité a invitar a organizaciones intergubernamentales a que participaran en sus debates sobre la cuestión del aumento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales. Se observó que la participación de las organizaciones regionales en las deliberaciones del Comité era sumamente útil habida cuenta de que el proceso de búsqueda de modalidades de cooperación era bidireccional y no de una sola dimensión.

24. Todos los representantes que hablaron acogieron con agrado la versión revisada del documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia (A/AC.182/L.72/Rev.2) y expresaron la esperanza de que en el actual período de sesiones el Comité concluyera la labor respecto de ese documento de trabajo.

25. En cuanto a la cuestión de la aplicación del Artículo 50 de la Carta relativo a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, muchos representantes indicaron que esa cuestión había adquirido mayor urgencia como consecuencia del incremento del número de casos de aplicaciones de sanciones por parte del Consejo de Seguridad y el número cada vez mayor de terceros Estados afectados por la aplicación de esas sanciones. Se acotó que la práctica actual de depender de la voluntad política de los Estados con la capacidad financiera necesaria para mitigar las dificultades económicas que sufrían los Estados afectados no era satisfactoria y que debería pensarse en la estructuración de soluciones más sistemáticas. También se dijo que el establecimiento de un mecanismo permanente alentaría a los Estados a cumplir sus obligaciones en virtud de la Carta dando pleno cumplimiento a las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad. Se expresó además la opinión de que, cuando correspondiera, el Consejo de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Carta, podría decidir exceptuar de la aplicación de las sanciones a Estados que era más probable que se vieran afectados por su aplicación, a condición de que esas excepciones no se opusieran al objetivo de las sanciones. Se propuso que, cuando fuera necesario, se implantara un mecanismo de control internacional para ese fin. También se propuso que el Consejo de Seguridad prestara una atención especial a los problemas que dimanaban de la interrupción de comunicaciones y de las líneas de transporte que causaba la aplicación de las sanciones, así como a la necesidad de conservar los vínculos infraestructurales existentes, teniendo en cuenta los efectos adversos innecesarios de las sanciones que se mencionaban en la sección IV de la resolución 47/120 B de la Asamblea General. Varias delegaciones aprobaron la propuesta de crear un fondo fiduciario bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, que se financiaría con contribuciones voluntarias y prorrateadas, y que tendría por finalidad prestar asistencia a los Estados afectados. A este respecto, se señaló a la atención un documento de trabajo patrocinado por distintos Estados (A/AC.182/L.79) y el informe del Secretario General relativo

a los problemas económicos especiales con que tropezaban los Estados de resultas de las sanciones impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta (A/48/573-S/26705).

26. Algunos representantes, si bien por una parte compartían la inquietud en el sentido de que las sanciones económicas podrían, en ciertos ámbitos, tener consecuencias negativas para los Estados que aplicaban esas medidas, por otra parte dudaban de que la forma más productiva de prestar asistencia a esos Estados consistiera en la creación de nuevas instrucciones o mecanismos permanentes. Se formuló además la observación de que el concepto de indemnización por los daños económicos consiguientes no estaba consagrado en la Carta. Se indicó que el Artículo 50 de la Carta disponía que los Estados que confrontaran problemas económicos especiales originados por la aplicación de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad deberían "consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas". Según los representantes interesados, esa disposición exigía una evaluación caso por caso a fin de determinar la mejor manera de prestar asistencia a los Estados afectados por la imposición de sanciones y en ella no se preveía un mecanismo de aplicación automática general. También sostenían esos representantes que el establecimiento de un fondo fiduciario constituiría una duplicación de las actividades de instituciones financieras internacionales.

27. Otros representantes opinaron que, teniendo en cuenta el número de terceros Estados que se veían cada vez más afectados por la aplicación de las sanciones, no era viable un informe caso por caso. Según ellos, el traspaso del problema a las instituciones financieras internacionales, como se había sugerido, no ofrecía una solución, habida cuenta de que el historial de esas instituciones en lo concerniente a brindar asistencia a los países en desarrollo en general, y sus respuestas a las solicitudes de asistencia en las circunstancias que se examinaban, en particular, no había sido satisfactorio, ya que esas instituciones carecían de los recursos adicionales necesarios para encarar en forma eficaz el problema.

28. Algunos miembros expresaron la opinión de que la creación de un fondo destinado a prestar asistencia a los Estados afectados por la imposición de sanciones podría crear expectativas difíciles de satisfacer y, a largo plazo, esa medida podría ir en detrimento del régimen de sanciones en general. Algunas delegaciones consideraron valiosa la recomendación del Secretario General, contenida en su informe titulado "Un Programa de Paz" (A/47/277-S/24111), de que el Consejo de Seguridad diseñara un conjunto de medidas para las instituciones financieras y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas que pudieran establecerse destinadas a sustraer a los terceros Estados de los efectos de las sanciones. Se observó además que, habida cuenta de que las consecuencias negativas de las sanciones económicas se traducían a menudo en problemas de la balanza de pagos, las instituciones financieras internacionales tenían la responsabilidad primordial de prestar asesoramiento y asistencia en esas circunstancias y, en consecuencia, debían vincularse estrechamente con la búsqueda de una solución eficaz del problema. También se señaló a la atención en ese contexto las limitaciones presupuestarias, en los planos nacional e internacional, que hacía muy improbable que un nuevo fondo fuera un instrumento eficaz para la movilización económica encaminada a prestar asistencia a los Estados afectados.

29. Causaba preocupación el hecho de que si no se encaraba el problema era probable que se debilitara el régimen de sanciones. Se observó que los Estados podrían encontrar difícil poner en pleno vigor decisiones del Consejo de Seguridad, a sabiendas de que se verían gravemente afectados por la aplicación del régimen de sanciones y que no cabía prever ninguna asistencia que pudiera

mitigar esos efectos. Se observó que todas las disposiciones del Capítulo VII de la Carta tenían igual importancia para la adopción eficaz de medidas preventivas o coercitivas que se preveían en ese capítulo y que correspondía interpretarlo y aplicarlo en forma integral. A ese respecto, se indicó que, habida cuenta de que existía un mecanismo en el Consejo de Seguridad para supervisar el cumplimiento de las sanciones, en aras de la justicia y de la equidad debía establecerse un mecanismo análogo encaminado a supervisar el efecto de las resoluciones que imponían sanciones a terceros Estados con miras a prestarles asistencia.

30. Algunos representantes expresaron la opinión de que, teniendo en cuenta la magnitud de los efectos económicos adversos que sufrían los terceros Estados, era necesario un enfoque integral del problema, que abarcara una gama de medidas que habían de adoptarse con miras a su solución. Se formuló la propuesta de establecer un mecanismo en el Artículo 29 de la Carta a fin de que, como medida preventiva, se celebraran consultas con los Estados que se vieran más probablemente afectados como consecuencia de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas para tener en cuenta sus inquietudes cuando se diseñara o se revisara un régimen de sanciones, teniendo presente que la finalidad de esa consulta no sería la de debatir la aplicabilidad misma de las sanciones, que seguían siendo parte esencial de la autoridad del Consejo. También se observó que en su resolución 47/120 B, la Asamblea General había pedido al Consejo de Seguridad que examinara la adopción de otras medidas concretas a ese respecto y que en todo mecanismo que el Consejo estableciera, una vez impuestas las sanciones, se deberían garantizar la automaticidad de la asistencia, la previsibilidad y las condiciones de equidad.

31. Otros representantes recalcaron que sería siempre necesaria una evaluación caso por caso a fin de determinar los problemas económicos especiales que afrontaban ciertos Estados como consecuencia de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas en virtud del Capítulo VII de la Carta, así como el vínculo causal que existía entre esos problemas y la aplicación de las sanciones económicas. Se señaló que las consecuencias negativas de las sanciones económicas se traducían a menudo en dificultades de la balanza de pagos, y que las instituciones financieras internacionales debían vincularse estrechamente en cualquier solución eficaz para esos problemas. Se indicó, a este respecto, que era necesario profundizar los estudios sobre los métodos que permitirían evaluar las consecuencias de las sanciones que recaían efectivamente en los Estados, habida cuenta de que en la actualidad no existía ningún método serio que permitiera proceder a una evaluación segura y objetiva.

32. Se expresó la opinión de que las Naciones Unidas deberían encargarse del suministro de un socorro automático destinado a indemnizar a los terceros Estados de los daños resultantes de la imposición de sanciones. En forma más específica, se sugirió que, antes de adoptar una decisión sobre las sanciones, el Consejo de Seguridad debería emprender un estudio para evaluar las consecuencias que esa decisión podría tener en terceros Estados; en esa forma, los Estados a los que correspondiera sobrellevar una carga desproporcionada, contarían con una advertencia oportuna al respecto y con la posibilidad de que se les consultara de antemano.

33. Ese enfoque dio origen a objeciones en el sentido de que la decisión del Consejo de Seguridad de aplicar sanciones no podía someterse a ninguna condición que no estuviera estipulada en la Carta. También se hizo notar que, si bien en la Carta no se disponía la indemnización automática por los perjuicios económicos que conllevaba la aplicación de sanciones, se disponía en cambio la obligación de aplicar sanciones, una vez que el Consejo las hubiera impuesto.

34. Algunos representantes afirmaron que el Comité debía abordar la cuestión del suministro de asistencia de índole humanitaria a las poblaciones vulnerables de los Estados contra los cuales se imponían sanciones. El Comité señaló además, entre otros problemas que merecían consideración, la determinación de los medios y arbitrios para administrar las sanciones de manera tal de causar el menor daño y las menores pérdidas posibles a los terceros Estados.

35. Algunos representantes observaron que el Artículo 49 de la Carta, en el que se pedía "ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad", entrañaba, como mínimo, la necesidad de que todos los Estados Miembros, sobre todo los que contaban con los medios necesarios, realizaran mayores esfuerzos y que las instituciones financieras internacionales brindaran asistencia a los Estados afectados. Se afirmó que ese requisito ya se estaba cumpliendo en el plano bilateral.

36. Algunos representantes hicieron notar que el método de trabajo actual del Consejo de Seguridad, que dependía en gran medida, de consultas officiosas estrechas, impedía a los Estados potencialmente afectados ejercer los derechos que les confería el Artículo 50 de la Carta en una etapa suficientemente temprana. Se propuso que el Consejo invitara a esos Estados a tomar parte en las consultas relativas al establecimiento o a la revisión de sanciones.

37. Otros representantes afirmaron que toda sugerencia que se hiciera sobre falta de transparencia en la labor del Consejo de Seguridad pasaba en gran medida por alto las realidades de la situación, pues, a su juicio, ninguna delegación carecía de conocimientos o informaciones sobre lo que el Consejo se proponía realizar antes de adoptar las medidas consiguientes y nada impedía a los Estados Miembros dar a conocer en cualquier momento sus opiniones al Consejo.

38. Muchos representantes se refirieron al papel, la composición y el funcionamiento del Consejo de Seguridad y la forma de aumentar su eficacia en lo tocante al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Se observó que, si bien el Consejo había adoptado en los últimos años decisiones unánimes sobre muchas cuestiones críticas y complejas, existía no obstante la necesidad de que su composición fuera más representativa, sobre todo con respecto a la distribución de sus asientos permanentes, teniendo en cuenta el incremento de los miembros de las Naciones Unidas. También se formuló la observación de que la responsabilidad primordial del Consejo en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales no debía recaer sólo en un pequeño grupo de Estados. En consecuencia, se preconizó la revisión de la composición de las funciones del Consejo de Seguridad en aras de su representatividad y eficacia. También se expresó el parecer que esa revisión debía basarse en el principio de la universalidad y la participación de todos los países y, por consiguiente, debía tener el efecto de darle a cada uno de ellos la oportunidad de formar parte del Consejo.

39. Otros representantes recordaron que la cuestión de la ampliación de la composición del Consejo de Seguridad y otras cuestiones que se vinculaban con el Consejo se estaban examinando en la actualidad en el Grupo de Trabajo Especial establecido a ese fin y que si esa cuestión se examinaba en el Comité se producirá una duplicación de actividades.

40. Algunos representantes pidieron que se celebraran consultas entre ese Grupo Especial de Trabajo y el Comité.

41. En relación con la solicitud de ampliación de la composición del Consejo de Seguridad, algunos representantes hicieron referencias concretas al documento de trabajo presentado por la delegación de Cuba⁵ que, a su juicio, congregaba muchas ideas útiles y constituía una buena base para la labor futura sobre esa y otras cuestiones que tenía ante sí el Comité. También se hizo referencia al documento de trabajo presentado por la delegación de la Jamahiriya Árabe Libia⁴ sobre el fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas que, según se afirmó, contenía los elementos necesarios sobre la forma de ampliar el Consejo de Seguridad y su eficacia.

42. Otros representantes indicaron que no habían encontrado en ninguno de esos documentos de trabajo un material que pudiera servir de base para un acuerdo; a su juicio, tampoco las ideas obtenidas en esos documentos conducían a darle mayor eficacia a las Naciones Unidas o a aumentar las esferas de acuerdo general. Consideraban que el Comité debía invertir su tiempo y sus recursos en el examen de cuestiones sobre las que existía la posibilidad de un acuerdo.

43. Algunos representantes insistieron en que debían hacerse esfuerzos para revitalizar la Asamblea General de manera que pudiera desempeñar plenamente las funciones que le asignaba la Carta.

44. Sobre la cuestión del arreglo pacífico de controversias, algunos representantes destacaron la importancia de basarse en detalle en los procedimientos consignados en la Carta y comentaron elogiosamente la versión revisada del proyecto de documento sobre las Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados presentado por la delegación de Guatemala (A/AC.182/L.75/Rev.1). Se dijo que con la adopción de esas normas, podrían aprovecharse al máximo las posibilidades que ofrecían las Naciones Unidas en su condición de tribuna más adecuada para el arreglo de las controversias.

45. Algunos representantes destacaron el hecho de que si bien no era necesario retener un cierto nivel de formalidad y atenerse a las normas básicas de conciliación, el valor de las Normas Modelo estribaba en su flexibilidad, que daba margen a la creatividad en las actuaciones prácticas y permitía los acomodos necesarios en un caso determinado. También se expresó el parecer de que el principio fundamental del asentimiento previo de las partes interesadas debía mantenerse presente en todas las etapas de los procedimientos de conciliación y se expresó la esperanza de que la labor de las Normas Modelo pudiera quedar terminada en el actual período de sesiones.

46. Respecto de las cuestiones nuevas que podía examinar el Comité, algunos representantes reiteraron el parecer de que el Comité debía examinar la propuesta de que se autorizara al Secretario General a recabar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, sobre todo habida cuenta de que la Corte era parte importante del proceso de diplomacia preventiva. A su juicio, la prevención y eliminación de posibles controversias antes de que alcanzaran las proporciones de un conflicto aliviaría la carga del Consejo de Seguridad. Otros representantes reiteraron sus dudas sobre esa propuesta.

47. Algunos representantes se refirieron a la cuestión de la composición del Comité. A juicio de algunos, el Comité debía ampliarse teniendo en cuenta el incremento significativo de la composición de los miembros de las Naciones Unidas, la importancia del tema que se examinaba y el nivel real de participación en el Comité, teniendo presente el incremento en el número de solicitudes de participación en calidad de observador. Habida cuenta de lo anterior, se propuso de que el Comité estuviera abierto a la participación de todos los miembros en forma equitativa.

48. Otros representantes, sin embargo, subrayaron que un comité de composición limitada había desempeñado y podría seguir desempeñando un papel en el sistema de las Naciones Unidas y por lo tanto consideraban que la cuestión de la composición del Comité debía enfocarse sin ideas preconcebidas.

49. Al término del período de sesiones, todos los participantes expresaron sus profundos agradecimientos y su reconocimiento al Señor Presidente, Sr. Francis K. Muthaura, por su excelente dirección y dedicación y, con la eficiente ayuda de los miembros de la Mesa y de la Secretaría, por su contribución sobresaliente al éxito de la labor.

III. MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

Declaración del Relator

50. El Comité Especial examinó la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en sus sesiones 185^a, 186^a, 188^a, 189^a, y 191^a, celebradas del 9 al 11 de marzo y el 16 de marzo de 1994, así como las sesiones segunda a 16^a, 21^a y 22^a de su Grupo de Trabajo, celebradas del 8 al 18 de marzo y el 22 y el 23 de marzo de 1994.

A. Examen del documento de trabajo A/AC.182/L.79 sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta

51. El documento de trabajo A/AC.182/L.79 fue presentado por Bulgaria, Costa Rica, el Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jordania, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, Panamá, el Paraguay, Polonia, la República de Moldova, Rumania, Ucrania, Uganda, el Uruguay y Zambia, a los que se unieron posteriormente la India y Túnez. El documento fue presentado en la 191^a sesión del Comité, celebrada el 16 de marzo y examinado en las sesiones 13^a a 16^a del Grupo de Trabajo, celebradas del 16 al 18 de marzo.

1. Presentación del documento de trabajo

52. El texto del documento de trabajo es el siguiente:

"Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta

La Asamblea General,

Reconociendo que la imposición de sanciones contra un Estado con arreglo a lo previsto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas puede requerir los esfuerzos conjuntos de los Estados Miembros a fin de prestar asistencia a los terceros Estados que resulten afectados económicamente por las sanciones,

Recordando el Artículo 49 de la Carta de las Naciones Unidas en que se enuncia la obligación de los Estados Miembros de prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta,

Recordando también la responsabilidad especial que recae en el Consejo Económico y Social en virtud del Artículo 50 de la Carta, en que se dispone que los Estados que confronten problemas económicos especiales originados por la ejecución de medidas preventivas o coercitivas del Consejo de Seguridad contra cualquier Estado tienen el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas,

Recordando además su resolución 48/210, de 21 de diciembre de 1993, titulada "Asistencia económica a los Estados afectados por la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de las cuales se imponen sanciones a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)",

Acogiendo con beneplácito la recomendación que hace el Secretario General en su informe titulado "Un programa de paz" (A/47/277-S/24111) de que el Consejo de Seguridad elabore un conjunto de medidas, en que participen las instituciones financieras y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas que puedan ponerse en práctica para proteger a los Estados de esas dificultades; tales medidas, necesarias por consideraciones de equidad, serían un medio de alentar a los Estados a que cooperaran con las decisiones del Consejo,

Reconociendo que la prestación de asistencia a los terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones constituiría una medida importante para mantener la eficacia de las sanciones decididas colectivamente por la comunidad internacional,

Recordando:

a) Que la cuestión de la asistencia a los terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones ha sido abordada recientemente en varios foros, incluidos la Asamblea General y sus órganos subsidiarios y el Consejo de Seguridad,

b) Su resolución 47/120 A, de 18 de diciembre de 1992, titulada "Un programa de paz: diplomacia preventiva y cuestiones conexas", en que decidió continuar, a comienzos de 1993, su examen de las otras recomendaciones que figuraban en el informe del Secretario General titulado "Un programa de paz", así como la aplicación de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

c) La declaración formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad (S/25036) en la que el Consejo expresó su determinación de seguir examinando esta cuestión,

Recordando también su resolución 47/120 B, de 20 de septiembre de 1993, titulada "Un programa de paz", y en particular la sección IV: "Problemas económicos especiales resultantes de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas",

Tomando nota con reconocimiento del informe del Secretario General preparado en respuesta a la nota del Presidente del Consejo de Seguridad relativa a la cuestión de los problemas económicos especiales de los Estados como resultado de las sanciones impuestas de conformidad con el Capítulo VII de la Carta (A/48/573, S/26705),

Reconociendo que existen terceros Estados que siguen enfrentando graves problemas económicos y sociales debido a la imposición de sanciones en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta,

Reconociendo también la necesidad de que se cuente con un organismo y con procedimientos adecuados para hacer frente a esos problemas,

1. Decide, de forma coherente con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, establecer un fondo para prestar ayuda financiera a los terceros Estados afectados por la imposición de sanciones en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII; las contribuciones al fondo consistirán en:

- a) Un porcentaje de las cuotas;
- b) Las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y los fondos de que dispongan diversas organizaciones internacionales, formen parte o no del sistema de las Naciones Unidas, en particular las instituciones financieras internacionales y los bancos regionales de desarrollo, así como organizaciones no gubernamentales, instituciones privadas y particulares;

2. Invita al Consejo de Seguridad a que:

- a) Determine el nivel del Fondo Fiduciario para cada uno de los casos particulares de imposición de sanciones en virtud del Capítulo VII de la Carta (caso por caso), con arreglo a la información presentada por los Estados Miembros afectados;
- b) Dirija y administre el Fondo Fiduciario, en consulta con el Secretario General cuando proceda, o delegue esas funciones en cualquier otro órgano que el Consejo de Seguridad considere apropiado a tal fin, en cuyo caso todos los Estados Miembros interesados sin excepción deberían tener acceso a ese órgano para solucionar sus problemas;

3. Pide al Consejo de Seguridad que vele por que sus comités y otros órganos a los que se haya encomendado la tarea de la vigilancia de la aplicación de las sanciones tomen en cuenta, en el cumplimiento de sus mandatos, la necesidad de evitar que otros Estados Miembros experimenten dificultades a consecuencia de las sanciones, sin perjuicio de la eficacia de éstas;

4. Invita al Secretario General a que prepare un proyecto de directrices sobre el funcionamiento del Fondo Fiduciario y lo presente al Consejo de Seguridad para su ulterior examen y aprobación;

5. Los recursos del Fondo Fiduciario deberán utilizarse para proporcionar asistencia financiera directa por conducto, entre otros medios, de líneas de crédito bilaterales o multilaterales, así como para financiar programas de cooperación técnica en apoyo de los países afectados, en el marco del Artículo 50;

6. Deberá alentarse el suministro de cualesquiera otros tipos de apoyo, incluida la asistencia directa en efectivo o en especie, disposiciones para proporcionar otras fuentes de suministro y otros mercados, acuerdos de compra de determinados productos, ajustes compensatorios de aranceles internacionales, asistencia para la promoción de las inversiones y prestación de cooperación técnica a los países afectados;

7. Pide al Consejo de Seguridad que considere la posibilidad de preparar un conjunto de directrices o procedimientos que se puedan aplicar para examinar las solicitudes de asistencia que hagan los países afectados en el marco del Artículo 50. Las directrices podrán prever, entre otras disposiciones:

- a) El derecho de dirigirse al Consejo de Seguridad para solicitar asistencia;
- b) El examen, sin excepción ni demora excesiva, de todas las solicitudes de asistencia, en el marco del Artículo 50;
- c) La prestación de trato no preferencial y equitativo a todas las solicitudes;
- d) La extensión de invitaciones a los Estados Miembros afectados a sus sesiones y a las de sus órganos subsidiarios;
- e) El procedimiento y la metodología que se han de seguir para determinar y evaluar las pérdidas ocasionadas por la imposición de sanciones;

8. Pide también al Consejo de Seguridad que considere la posibilidad de crear un mecanismo permanente para la celebración de consultas entre el Consejo y los Estados Miembros con más probabilidades de verse afectados por su cumplimiento de las resoluciones en virtud de las cuales se imponen sanciones;

9. Pide al Secretario General que informe periódicamente sobre la aplicación de la presente resolución."

53. Al presentar el documento de trabajo en la 191ª sesión, uno de los patrocinadores hizo hincapié en que las modalidades existentes de aplicación de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta eran inadecuadas. En el documento de trabajo A/AC.182/L.79 se hallaban fusionados dos documentos de trabajo que se habían presentado al Comité Especial en su período de sesiones de 1993 (A/AC.182/L.76/Rev.1 y A/AC.182/L.77). El informe del Secretario General al que se hacía referencia en el preámbulo (A/48/573-S/26705), proporcionaba información útil para el examen de esa cuestión, en la medida en que describía la práctica utilizada por el Consejo de Seguridad para aplicar el Artículo 50 y contenía otra información básica al respecto. Entre los elementos incluidos en el documento de trabajo, el orador destacó la idea de establecer un fondo fiduciario administrado por el Consejo de Seguridad que determinaría el nivel de asistencia que se proporcionaría, caso por caso, a los Estados afectados. También contenía otras propuestas, incluida una relativa a las consultas entre el Secretario General y los Estados que pudiesen resultar perjudicados o hubiesen sido perjudicados por la imposición de las sanciones.

54. Otro patrocinador hizo hincapié en que la aplicación de los mecanismos previstos en el documento de trabajo sería automática.

2. Resumen del debate

55. En el Grupo de Trabajo, algunos representantes insistieron en la necesidad urgente de abordar seriamente el problema de los efectos económicos adversos causados a terceros Estados como resultado de la aplicación de sanciones por el Consejo de Seguridad, particularmente en vista del número cada vez mayor de Estados afectados. De conformidad con el Artículo 50 de la Carta, esos Estados tenían el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas. En opinión de esos representantes, había llegado el momento de elaborar mecanismos para la aplicación de las disposiciones del Artículo 50

en forma más práctica, habida cuenta de que el derecho de consulta no era un fin en sí mismo, sino que había sido establecido por los redactores de la Carta con la intención de que tuviera efectos tangibles y concretos.

56. Otros representantes manifestaron que reconocían la existencia del problema y la necesidad de ayudar a los Estados afectados por la imposición de las sanciones con miras a aliviar su carga. Si bien expresaron estar dispuestos a encontrar los medios y arbitrios para abordar el problema, cuestionaron la idea de resolverlo estableciendo nuevos mecanismos en las Naciones Unidas. En su opinión, era difícil abordar en un marco rígido todas las dificultades con que tropezaban los terceros Estados a consecuencia de la imposición de sanciones.

57. Si bien en general se reconocía que el problema era grave y urgente, en la medida en que algunos países seguían afligidos por problemas económicos de resultados de la imposición de las sanciones, existían discrepancias con respecto a la mejor manera de resolverlo.

58. Algunos representantes opinaron que el documento de trabajo A/AC.182/L.79 serviría de base para solucionar el problema. Otros expresaron la opinión contraria, argumentando que era muy improbable que se pudiera llegar a un consenso sobre la base del documento en cuestión, y propusieron tomar como punto de partida ideas extraídas del informe del Secretario General (A/48/573-S/26705), la resolución 47/120 B de la Asamblea General y otras fuentes y analizarlas con miras a determinar cuáles habían de tomarse en cuenta. Esas delegaciones no estaban dispuestas a laborar sobre la base del documento de trabajo, pero, en cambio, estaban prontas a examinar las ideas que se consignaban en él, además de otras iniciativas como las que figuraban en el informe del Secretario General.

59. Algunos representantes apoyaron el establecimiento de un fondo fiduciario, pues era una de las posibles medidas inmediatas para solucionar el problema de la asistencia a terceros Estados afectados por la imposición de las sanciones. El fondo sería financiado mediante cuotas y contribuciones voluntarias y su administración estaría subordinada al Consejo de Seguridad y cumpliría con sus directrices. Se observó que en la resolución 47/120 B de la Asamblea General, se mencionaba el establecimiento de un fondo de esa índole.

60. A otros representantes la idea les suscitaba problemas de principios y opinaban que además no era práctica y consideraban que tendía a simplificar la solución de un problema muy complejo y de enorme magnitud, ya que seguramente las solicitudes de asistencia excederían con mucho los recursos del fondo propuesto. A su juicio, se debía tener presente la importancia fundamental del respeto de las disposiciones básicas de la Carta, así como la obligación absoluta de poner en práctica las sanciones obligatorias. Señalaron asimismo que el concepto de indemnización por los perjuicios económicos consiguientes no estaba consagrado en la Carta. Sugirieron que, en lugar de contemplar el establecimiento de nuevas instituciones, debería recurrirse a las instituciones financieras internacionales existentes, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, los bancos regionales de fomento, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las organizaciones no gubernamentales. Esas instituciones, según se afirmó, estaban en condiciones de prestar apoyo a la formulación de medidas y a la coordinación de la asistencia financiera a los Estados afectados. También se mencionó la asistencia bilateral de países donantes y se recordó que algunos Estados afectados ya habían recibido asistencia de esa índole. Además, se señaló que los problemas provocados por la imposición de las sanciones en muchos casos formaban parte de la situación económica general de los Estados afectados y no admitían una solución parcial.

61. En contra de esa opinión, se adujo que las instituciones financieras internacionales no aportaban por sí mismas una solución absoluta, puesto que carecían de los recursos adicionales y de los mecanismos necesarios para resolver el problema.

62. Algunos representantes insistieron en que la creación de un fondo fiduciario sería una medida útil, si bien era sólo una de las formas de prestar asistencia a esos países. Se señaló que la idea de un fondo fiduciario no era nueva: se había puesto en práctica, por ejemplo, en 1991, con el establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, creado para abordar problemas ambientales concretos. Era una mejor solución para los problemas de los países afectados por la imposición de sanciones que la asistencia bilateral o las instituciones financieras existentes, que se habían establecido con otros propósitos.

63. Otros representantes opinaron que la idea de un mecanismo permanente era ajena a la Carta. Se recordó que se había dejado de lado una propuesta formulada en San Francisco a los efectos de que el Consejo de Seguridad estableciera un mecanismo para abordar cuestiones relativas al Artículo 50 de la Carta. También se señaló que el funcionamiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial no era muy satisfactorio.

64. Con respecto a los demás tipos de apoyo mencionados en el párrafo 6 de la parte dispositiva del documento de trabajo, muchos representantes consideraron que los propuestos conceptos eran aceptables para un examen futuro.

65. Algunos representantes, al expresar su apoyo del párrafo 6 de la parte dispositiva en su totalidad, manifestaron que las diversas medidas que se preveían para ayudar a los Estados adversamente afectados no eran suficientes en forma aislada, sino que era necesario explorar sin ideas preconcebidas todas las posibilidades de abordar este problema. Las propuestas incluían el establecimiento de un fondo; el perfeccionamiento del mecanismo de consultas, tanto antes como después de la imposición de sanciones, entre el Consejo de Seguridad y los Estados que se verían más probablemente afectados por esas sanciones; la ampliación de la función de las instituciones financieras internacionales en esta esfera, y la adopción de un enfoque más flexible por parte de los comités y órganos competentes del Consejo de Seguridad del cumplimiento de su mandato con respecto a los regímenes de sanciones. Se señaló además que debía crearse un núcleo central para coordinar la asistencia dirigida a los terceros Estados afectados.

66. Varios representantes observaron que debía examinarse el problema práctico de la evaluación de los daños realmente sufridos por terceros Estados como resultado de la imposición de sanciones y que debía elaborarse una metodología con ese fin. Se señaló que esa metodología no podía elaborarse en forma abstracta y que tendría que basarse en un estudio técnico encaminado a determinar los criterios que habían de aplicarse. Según se sugirió, ese estudio debía ser efectuado por instituciones financieras internacionales, y también debía solicitarse la opinión de los Estados Miembros. Se propuso que se pidiera al Secretario General que, en su calidad de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, emprendiera un estudio en profundidad de la metodología que se aplicaría para estimar los daños causados a terceros Estados, y que también debía explorarse el papel que podría desempeñar el Consejo Económico y Social.

67. Otros representantes, si bien no se oponían a la idea de que el Secretario General efectuara otro estudio, instaron al Grupo de Trabajo a que no perdiera de vista la cuestión concreta que tenía ante sí, a saber, la búsqueda de medios de prestar asistencia a los Estados adversamente afectados. De acuerdo con

ellos, no se necesitaba ningún estudio para averiguar si se habían causado daños o no a terceros Estados.

68. Varios representantes apoyaron la propuesta de que cuando existiera un grupo de donantes o se celebrara una reunión consultiva, se debía pedir a tales instituciones que, basándose en un estudio caso por caso, se concentraran en la asistencia destinada a los países afectados por la imposición de sanciones y que coordinaran tal asistencia. Algunos opinaron que ese punto debía incluirse en el párrafo 6 de la parte dispositiva del documento de trabajo. Otros sugirieron que se consignara en un párrafo aparte. Por último otros recordaron que la cuestión de la inserción no se planteaba, pues el Grupo de Trabajo no se estaba dedicando a redactar, sino a examinar las ideas contenidas en el documento.

69. La idea, reflejada en el párrafo 3 de la parte dispositiva del documento de trabajo, de pedir al Consejo de Seguridad que en la aplicación de sus sanciones tuviera en cuenta "la necesidad de evitar que otros Estados Miembros experimenten dificultades a consecuencia de las sanciones, sin perjuicio de la eficacia de éstas", contó con el apoyo de varios representantes que observaron que también se la mencionaba en el informe del Secretario General titulado "Un programa de paz" (A/47/277-S/24111). También se propuso que se formularan las ideas que figuraban en el párrafo 3 de la parte dispositiva de acuerdo con los lineamientos del párrafo 3 de la sección IV de la resolución 47/120 B de la Asamblea General.

70. Algunos representantes, sin embargo, advirtieron que era preciso actuar con cautela al respecto, y señalaron que los esfuerzos por reducir al mínimo los efectos adversos de las sanciones para terceros Estados no debían disminuir la eficacia de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad.

71. El fondo del párrafo 8 de la parte dispositiva del documento de trabajo relativo a la celebración de consultas entre el Consejo de Seguridad y los Estados Miembros con más probabilidades de verse afectados por la imposición de sanciones recibió el apoyo pleno de algunos representantes, pero dio lugar a reservas y objeciones por parte de otros.

72. Las opiniones favorables incluyeron la observación de que las consultas previas del Consejo de Seguridad con los Estados que se verían más probablemente afectados como consecuencia de su aplicación de las resoluciones del Consejo que imponían medidas preventivas y coercitivas constituirían un enfoque preventivo del problema, que parecía más constructivo que el intento de encarar el inmenso problema de los Estados afectados una vez que los efectos se hubiesen producido ya. Aún más, se señaló que debía reconocerse la función especial que desempeñaban en la aplicación de las sanciones, los Estados que tenían vínculos económicos con el Estado objetivo, teniendo en cuenta el Artículo 49 y el Artículo 50 de la Carta. También se observó que en el inciso a) del párrafo 2 de la sección IV de la resolución 47/120 B de la Asamblea General, que había sido aprobada por consenso, la Asamblea General había pedido el fortalecimiento del proceso consultivo en relación con los problemas económicos especiales de los Estados que surgían de las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad.

73. Por otra parte, se puso de relieve la necesidad de distinguir cuidadosamente el problema de los efectos económicos adversos que podían tener las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, previstas en el Artículo 50 de la Carta, del que dimanaba de la decisión de adoptar las sanciones que no podía someterse a ninguna condición que no estuviera prevista en la Carta. Se observó que la idea de adaptar las sanciones a situaciones específicas para evitar posibles efectos negativos en terceros Estados era discutible.

74. El último argumento suscitó objeciones. Se defendió una interpretación creativa de la Carta y se formuló la observación de que la adaptación de sanciones a cada situación formaba parte de la lógica del sistema, ya que las sanciones tenían un objetivo específico y no estaban dirigidas a perjudicar innecesariamente a terceros Estados. Al seleccionar las medidas que deberían aplicarse, habría que examinar debidamente su repercusión sobre dichos Estados y la posibilidad de lograr el resultado deseado reduciendo al mínimo las consecuencias adversas no intencionadas.

75. Refiriéndose concretamente a la posibilidad de celebrar consultas con anterioridad a la imposición de sanciones, algunos representantes advirtieron acerca del peligro de que el proceso de adopción de decisiones del Consejo de Seguridad pudiera ser objeto de condiciones no contempladas en la Carta. Señalaron que, en el cumplimiento de su responsabilidad respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo debía poder actuar con rapidez y que la urgencia podría hacer difícil la celebración de consultas. Se hizo también la observación de que difícilmente podían celebrarse consultas significativas sobre el efecto de las sanciones antes de su imposición y que, en cambio, podría preverse que se le pediría al Secretario General, cuando fuera posible, que presentara un estudio del contexto económico general en el cual debían aplicarse esas medidas para facilitar el suministro de asistencia a los Estados afectados.

76. Otros representantes señalaron que frase final del párrafo 3 del documento A/AC.182/L.79 indicaba claramente que las propuestas de ese documento se hacían "sin perjuicio de la eficacia" de las sanciones. Se observó además que exigir que el Consejo de Seguridad considerase la celebración de consultas con los Estados potencialmente afectados no limitaba en modo alguno las facultades discrecionales del Consejo respecto de la celebración de tales consultas o de las conclusiones derivadas de ellas. Se expresó también el temor de que se hiciese excesivamente hincapié en el elemento de urgencia para la imposición de sanciones. Se señaló a la atención la diferencia entre la acción militar, que tenía que ser rápida, y las medidas económicas, que requerían tiempo para su aplicación y cuyos resultados se producían lentamente: en el último contexto se dijo que la celebración de consultas durante una o dos semanas no causaría probablemente una demora apreciable.

77. Se señaló, sin embargo, que este argumento no tenía en cuenta el hecho de que las sanciones no estaban solamente dirigidas a obligar a un Estado a satisfacer los requerimientos de la paz y la seguridad internacionales pues servían también la función de precipitar y concretar, más eficazmente que una mera condena, la actitud de la comunidad internacional hacia el Estado objeto de sanciones.

78. La idea de establecer un mecanismo permanente para la celebración de consultas fue apoyada por algunos representantes, que la consideraron en armonía con el Artículo 29 de la Carta, pero suscitó las dudas de otros, que advirtieron que la diversidad de las situaciones requería arreglos flexibles en vez de mecanismos difícilmente manejables.

79. Por lo que se refiere a los Estados que habían de participar en las consultas propuestas, se hizo referencia a los Estados que tenían lazos económicos estrechos con el Estado objeto de sanciones. Se dijo también que los Estados con más probabilidades de verse afectados eran los Estados vecinos habida cuenta del trastorno causado por las sanciones en sus líneas de comunicación y de transporte. Se observó por otra parte que, en un momento de interdependencia económica mundial, el criterio debía ser el impacto de las sanciones más bien que la proximidad geográfica. Se señaló a la atención en

este sentido el texto del Artículo 50, que dejaba a cada Estado la función de determinar si se enfrentaba a problemas económicos especiales como resultado de la imposición de sanciones.

80. Otra observación fue que, por vía de consultas, el Consejo de Seguridad debería poder no solamente tener en cuenta las consecuencias negativas de las sanciones para los Estados sino estipular también los medios apropiados para suministrarles asistencia y asesoramiento.

3. Recomendación del Comité

81. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización recomienda a la Asamblea General que, a la luz del informe del Comité sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1994 en relación con la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a los problemas económicos especiales a que hacen frente los Estados como resultado de la ejecución de medidas preventivas o coercitivas en virtud del Capítulo VII de la Carta, y tomando nota con reconocimiento del informe del Secretario General sobre los problemas económicos especiales con que tropiezan los Estados de resultas de las sanciones impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta (A/48/573-S/26705), invite al Secretario General a que presente, antes del período de sesiones de 1995 del Comité, un informe sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta, incluido el Artículo 50, sobre los problemas económicos especiales con que tropiezan los Estados de resultas de las sanciones impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta, en el que se analicen las propuestas y sugerencias pertinentes contenidas en el informe del Comité sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1994.

82. En relación con el párrafo anterior, algunas delegaciones expresaron que entendían que en el informe propuesto del Secretario General, se debería tener en cuenta, no sólo repetir, el informe que ya había presentado (A/48/573-S/26705) y se debería ir más allá respecto del análisis de las propuestas presentadas por las delegaciones sobre esta cuestión durante el debate del Comité, prestando especial atención a las formas y medios prácticos de llevarlas a cabo. También se expresó la esperanza de que el informe ya presentado por el Secretario General se analizaría en una tribuna adecuada.

B. Proyecto de Declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

83. En su segunda sesión, celebrada el 8 de marzo, el Grupo de Trabajo comenzó a examinar la versión revisada (A/AC.182/L.72/Rev.2) de un proyecto de declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, presentado inicialmente por la Federación de Rusia en el período de sesiones de 1992 del Comité.

1. Presentación del documento de trabajo por el patrocinador

84. Al presentar el documento de trabajo, el patrocinador señaló que la presente versión tenía en cuenta los comentarios formulados en precedentes períodos de sesiones, con el objeto de llegar a un texto generalmente aceptable. Era, por consiguiente, menos ambicioso y de ámbito más limitado que proyectos anteriores, pues se centraba en la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en sentido estricto. Sin embargo, el documento de trabajo mantenía las principales ideas de las versiones precedentes: la necesidad de mejorar la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales sobre la base de la complementariedad, la necesidad de que dicha cooperación fuera flexible, la necesidad de que las actividades de las organizaciones regionales se conformaran a la Carta de las Naciones Unidas, la necesidad de estimular el recurso a las organizaciones regionales antes de someter las controversias al Consejo de Seguridad y la reafirmación de las responsabilidades del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El patrocinador precisó que el documento de trabajo se basaba en las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta, en las resoluciones y declaraciones de la Asamblea General, en textos procedentes del Consejo de Seguridad, en el informe del Secretario General titulado "Un programa de paz" (A/47/277/S/24111) y en la práctica habitual. Su objeto era desarrollar el Capítulo VIII de la Carta a la luz de los acontecimientos actuales. El autor observó asimismo que el documento de trabajo constaba de tres partes, dirigidas respectivamente a los acuerdos u organismos regionales, a los Estados y a las Naciones Unidas. Estas entidades constituían una cadena interactiva cuyo elemento central eran los Estados Miembros tanto de las Naciones Unidas como de los organismos regionales.

2. Examen del documento de trabajo

85. Tras una intensa labor, y sobre la base del documento de trabajo revisado, el Comité concluyó su trabajo acerca del proyecto de declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y decidió presentarlo a la Asamblea General para su examen y aprobación (véase el párrafo 89 infra).

86. Tras la aprobación por el Grupo de Trabajo del proyecto de declaración, una delegación hizo una exposición sobre el párrafo 10 dispositivo, señalando que toda cooperación que se realizara entre las Naciones Unidas y los organismos regionales en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, debía basarse en el reconocimiento de la autonomía de ambos sistemas y el respeto a sus respectivos mandatos y estatutos. Señaló su preocupación por que pudiera presentarse una proliferación de estas actividades que duplicara las acciones emprendidas por el Consejo de Seguridad con las que eventualmente decidiesen ejercer los organismos regionales. La misma delegación reiteró el derecho soberano que asistía a los Estados de llevar en todo momento cualquier controversia al ámbito regional o universal y reservó su derecho a cuestionar toda determinación que considerara como amenazas a la paz y la seguridad regionales, problemas que eran de estricta competencia interna de los Estados.

3. Opiniones de las organizaciones intergubernamentales invitadas a participar en el debate sobre la cuestión de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales

87. De conformidad con la decisión tomada en su 183ª sesión, el 7 de marzo, y sobre la misma base adoptada en su período de sesiones de 1993, el Comité invitó a participar en los debates en sesión plenaria sobre la cuestión de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales a los representantes de organizaciones internacionales que hubieran expresado su interés en esa participación. Tales organizaciones intergubernamentales formularon declaraciones en las sesiones plenarias 185ª, 186ª, 188ª y 189ª, celebradas del 9 al 11 de marzo de 1994.

88. Los representantes de las organizaciones intergubernamentales expresaron su apoyo al fortalecimiento y el mejoramiento de la cooperación entre sus organizaciones respectivas y las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y describieron ejemplos de esa cooperación y de esfuerzos emprendidos a nivel regional para la solución de controversias y conflictos. Se observó que las actividades de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales respecto del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales deberían ser complementarias y que ese objetivo se alcanzaría mejor si las Naciones Unidas y las organizaciones regionales consideraran la posibilidad de cooperar mutuamente en las primeras fases del conflicto. Se precisó que la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales debería basarse en el respeto de la autonomía de cada organización y adaptarse a las circunstancias particulares de cada situación específica. Se expresó la idea de que esa cooperación debería extenderse también al desarrollo socioeconómico, que contribuiría al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a la consecución de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas. Se opinó que se debería mejorar la comunicación entre el Consejo de Seguridad y las organizaciones regionales, y de que estas últimas podrían asociarse, en los casos oportunos, a las consultas dentro del marco del Consejo. Se propuso que el documento de trabajo que tenía ante sí el Comité sobre la cuestión de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales estuviera redactado en términos tales que abarcara las organizaciones intrarregionales.

4. Texto del proyecto de declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, presentado por el Comité a la Asamblea General para su examen y aprobación

89. El texto del proyecto de declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que el Comité presenta a la Asamblea General para su examen y aprobación es el siguiente:

"Proyecto de declaración sobre el mejoramiento de
la cooperación entre las Naciones Unidas y las
organizaciones regionales en el mantenimiento de
la paz y la seguridad internacionales

La Asamblea General,

Recordando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al papel de los acuerdos u organismos regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta,

Recordando también que el recurso a los acuerdos u organismos regionales figura entre los medios a que se hace referencia en el Capítulo VI de la Carta para el arreglo pacífico de controversias,

Reconociendo que los acuerdos u organismos regionales pueden desempeñar un importante papel en la esfera de la diplomacia preventiva y en el fomento de la cooperación regional e internacional,

Reconociendo también la importancia del papel de los acuerdos u organismos regionales en el tratamiento de los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos regionales y sus actividades sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta la experiencia y los resultados positivos obtenidos por los acuerdos u organismos regionales en el arreglo pacífico de controversias en distintas partes del mundo,

Teniendo presente la diversidad de mandatos, alcance y composición de los acuerdos u organismos regionales,

Considerando que la acción a nivel regional puede contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Destacando que el respeto a los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados es crucial para cualquier esfuerzo común encaminado a promover la paz y la seguridad internacionales,

Destacando también que las actividades de mantenimiento de la paz emprendidas por acuerdos u organismos regionales deberían dirigirse con el consentimiento del Estado en cuyo territorio se realizan,

Subrayando la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales conferida al Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 24 de la Carta,

Destacando que los esfuerzos realizados por los acuerdos u organismos regionales en sus respectivas esferas de competencia, en cooperación con las Naciones Unidas, pueden constituir un valioso complemento de la labor de la Organización en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Subrayando la necesidad de aumentar la cooperación entre las Naciones Unidas y los acuerdos u organismos regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Considerando que esa mayor cooperación entre las Naciones Unidas y los acuerdos u organismos regionales promovería la seguridad colectiva de conformidad con la Carta,

Declara solemnemente que:

1. De conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la función de los acuerdos u organismos regionales en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular, el Capítulo VIII de la Carta:

a) Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad;

b) El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad;

c) Las disposiciones mencionadas no menoscaban en modo alguno la aplicación de los Artículos 34 y 35 de la Carta;

d) El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de arreglos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo;

e) Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales;

2. Los acuerdos u organismos regionales pueden, en sus esferas de competencia y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aportar importantes contribuciones al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, entre otras cosas, según proceda, mediante el arreglo pacífico de controversias, la diplomacia preventiva, el establecimiento de la paz, el mantenimiento de la paz y la consolidación de la paz después de los conflictos;

3. La cooperación entre los acuerdos u organismos regionales y las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales puede adoptar diversas formas, entre ellas:

a) El intercambio de información y la celebración de consultas en todos los niveles;

b) La participación según proceda en la labor de los órganos de las Naciones Unidas de conformidad con los reglamentos y prácticas del caso;

c) El suministro de personal y asistencia material o de otro tipo, cuando proceda;

4. La cooperación entre los acuerdos u organismos regionales y las Naciones Unidas debería realizarse de conformidad con sus respectivos mandatos, competencia y composición, y debería adecuarse a cada situación concreta, de conformidad con la Carta;

5. Los esfuerzos regionales que despliegan los acuerdos u organismos regionales en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, dentro de sus respectivas esferas de competencia y de conformidad con los propósitos y principios de la Carta, deberían ser alentados y, si procede, apoyados por el Consejo de Seguridad;

6. Se alienta a los Estados Partes en los acuerdos u organismos regionales a que consideren la posibilidad de fortalecer sus actividades regionales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta;

7. Se alienta a los Estados Partes en los acuerdos u organismos regionales a que fomenten la confianza en el plano regional para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

8. Se alienta a los Estados Partes en acuerdos u organismos regionales a que consideren la posibilidad de utilizar o, cuando proceda, de establecer o mejorar los procedimientos y mecanismos regionales para detectar prontamente, prevenir y arreglar pacíficamente las controversias, en estrecha coordinación con los esfuerzos preventivos de las Naciones Unidas;

9. Se alienta a los acuerdos u organismos regionales a que examinen, cuando proceda, en sus esferas de competencia, los medios de promover una cooperación y coordinación más estrechas con las Naciones Unidas con el objeto de contribuir a la consecución de los objetivos y principios de la Carta, incluso en los campos de la diplomacia preventiva, el establecimiento de la paz, la consolidación de la paz después de los conflictos y, en su caso, el mantenimiento de la paz;

10. Se alienta a los acuerdos u organismos regionales a que examinen, en sus esferas de competencia, la posibilidad de establecer y capacitar grupos de observadores militares y civiles, misiones de determinación de los hechos y contingentes de fuerzas de mantenimiento de la paz, para que se utilicen sus servicios, según convenga, en coordinación con las Naciones Unidas y, en caso necesario, con la autorización del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta;

11. Se reafirma la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁶, la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales⁷, la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales⁸, la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esta esfera⁹, y la Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad

internacionales¹⁰, así como sus disposiciones relativas a las actividades de los acuerdos u organismos regionales respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

12. Nada de lo expuesto en la presente Declaración se interpretará en un sentido que menoscabe las disposiciones de la Carta."

C. Examen del documento de trabajo presentado por Cuba titulado "Reforzamiento del papel de la Organización y mejoramiento de su eficacia"

90. En su 10ª sesión, celebrada el 14 de marzo, el Grupo de Trabajo examinó el documento de trabajo presentado por Cuba, titulado "Reforzamiento del papel de la Organización y mejoramiento de su eficacia", cuyo texto se reproduce en el párrafo 90 del informe del Comité sobre su período de sesiones de 1993¹¹.

91. Al presentar el documento de trabajo, el patrocinador observó que su examen por parte del Comité Especial era particularmente oportuno, habida cuenta de la aprobación de la resolución 48/26 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1993, que disponía el establecimiento de un grupo de trabajo de composición abierta "para examinar todos los aspectos de la cuestión del aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad y otras cuestiones relacionadas con el Consejo". Dicho Grupo de Trabajo, que recientemente había abordado su difícil tarea, se beneficiaría con el debate correspondiente realizado en el Comité Especial. También hizo hincapié en que, si bien el documento de trabajo había sido presentado al Comité en su período de sesiones de 1993, las propuestas que en él figuraban, tras amplias consultas con muchas delegaciones, seguían siendo pertinentes. En su opinión, el examen de las propuestas por parte del Comité contribuiría considerablemente a los esfuerzos que se estaban realizando por lograr la democratización del Consejo de Seguridad y la reactivación de la Asamblea General, teniendo en cuenta las funciones que se le encomendaban en el Capítulo IV de la Carta en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

92. Se emitió la opinión de que el documento de trabajo era una buena base para el examen de cuestiones importantes que interesaban a muchas delegaciones y que su estudio por parte del Comité contribuiría significativamente a la labor realizada en otros foros sobre cuestiones conexas.

93. Con todo, también se expresó la opinión de que no podía esperarse ningún resultado positivo del examen del documento de trabajo en el Comité. Se señaló que el documento de trabajo se contraponía al plan establecido en la Carta y que, en consecuencia, no era probable que contribuyera a mejorar el funcionamiento de las Naciones Unidas.

94. Una vez concluido el debate, Cuba presentó una versión revisada del documento de trabajo que decía lo siguiente:

"Fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"

El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización, en el cumplimiento de su mandato, debe estar directamente vinculado a las transformaciones que se

están produciendo en la Organización y, en particular, a la creciente conciencia sobre la necesidad de reformar el Consejo de Seguridad, haciéndolo más representativo y transparente.

El crecimiento del número de Miembros de la Organización; la necesidad de recuperar el equilibrio previsto en la Carta entre los diversos órganos principales, en particular el Consejo de Seguridad y la Asamblea General; la plena aplicación de los principios de igualdad soberana de los Estados y representación geográfica equitativa, y la importancia de llevar a cabo un proceso de democratización de las Naciones Unidas, basado en la naturaleza universal de su composición, con derechos y deberes verdaderamente iguales para todos los Estados que la integran, imponen al Comité tareas específicas que debe llevar a cabo en cumplimiento de su mandato.

Por consiguiente, le corresponde contribuir de manera activa a las labores del Grupo de Trabajo creado en virtud de la resolución 48/26 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1993, aportando su caudal de experiencias a un análisis sobre el papel del Consejo de Seguridad en las actuales condiciones, en estricta aplicación de la letra y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

En base a lo anterior, el Comité debería cumplir las siguientes tareas:

a) Creación de un grupo de trabajo cuyo mandato sería el de contribuir, con estudios de naturaleza jurídica, a las labores del Grupo de Trabajo creado en virtud de la resolución 48/26 de la Asamblea General, en las siguientes materias:

- i) Preparación de un informe sobre la composición actual y perspectiva del Consejo de Seguridad, a la luz del principio de la distribución geográfica equitativa;
- ii) Efectos de los privilegios especiales que disfrutaban los miembros permanentes del Consejo, a la luz del principio de la igualdad soberana de los Estados, y viabilidad de su eliminación o modificación;
- iii) Preparación de un reglamento definitivo del Consejo de Seguridad;
- iv) Modificaciones que deben introducirse en el informe anual del Consejo de Seguridad a la Asamblea General, con el objetivo de cumplir con las responsabilidades que a ambos órganos asignan los Artículos 15 y 24 de la Carta, y viabilidad de que el Consejo de Seguridad presente a la Asamblea General los informes especiales previstos en dichos artículos, así como aquellos casos o situaciones en que los mismos deben ser presentados;
- v) Medidas adicionales dirigidas a incrementar la transparencia en los trabajos del Consejo de Seguridad, sobre todo en lo que respecta a las consultas oficiosas plenarias de dicho órgano, incluida la posibilidad de preparar actas resumidas u otros resúmenes sobre las discusiones que se efectúen y las decisiones que se adopten en dicho mecanismo de trabajo del Consejo de Seguridad;

b) Examinar, en su período de sesiones de 1995, aquellos casos en que se ha invocado el Capítulo VII de la Carta y comenzar un estudio en el que se propongan lineamientos para la aplicación de dicho Capítulo, a la luz de las diversas cuestiones que competen al mandato y funciones del Consejo, y sobre el ámbito y aplicación del Artículo 25 de la Carta."

95. En la 22ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 23 de marzo, la patrocinadora presentó el documento de trabajo revisado. Señaló que el texto revisado respaldaba los mismos objetivos que la versión anterior, si bien tenía en cuenta la aprobación de la resolución 48/26 de la Asamblea General. Por otra parte, el texto revisado presentaba al Comité propuestas más concretas.

96. Se opinó que el documento de trabajo revisado contenía propuestas útiles que el Comité debía examinar, con lo cual complementaría la labor realizada por el Grupo de Trabajo establecido en virtud de la resolución 48/26 de la Asamblea General. Al respecto, se señaló que algunas de las propuestas que figuraban en el documento revisado no estaban comprendidas en el mandato de ese Grupo de Trabajo y, en consecuencia, correspondía que las examinara el Comité. Se planteó una pregunta acerca de la relación que existía, desde el punto de vista del procedimiento, entre dicho Grupo de Trabajo y el grupo de trabajo propuesto en el documento revisado.

97. Por otra parte, se expresó la opinión de que el Comité Especial debería concentrar su labor en los sectores en que era posible llegar a un acuerdo general y que el documento revisado no servía de base para llegar a un acuerdo de esa índole. Se señaló que el hecho de que no se formularan observaciones de fondo sobre la propuesta no significaba que se le prestara apoyo.

D. Examen del documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia, titulado "Nuevas cuestiones para su examen en el Comité Especial"

98. En su 22ª sesión, celebrada el 23 de marzo, el Grupo de Trabajo examinó el documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia, titulado "Nuevas cuestiones para su examen en el Comité Especial" (A/AC.182/L.65/Rev.1), cuyo texto se reproduce en el párrafo 95 del informe del Comité sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1993¹¹.

99. El patrocinador observó que el propósito del documento era indicar los sectores que la labor del Comité podía abarcar en el futuro con el objeto de fortalecer la eficacia de las Naciones Unidas. Su objetivo era plantear diversas cuestiones y no presentar propuestas elaboradas, tarea que, según esperaba, podía abordarse con la ayuda de otras delegaciones. Indicó que el Comité ya había abordado algunas de esas cuestiones.

100. Una delegación indicó que algunas de las propuestas que figuraban en el documento de trabajo merecían examinarse más a fondo, en particular, las relativas al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y se refirió a la propuesta correspondiente presentada por su delegación en forma oficiosa en el período de sesiones de 1993 del Comité.

IV. ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

Declaración del Relator

101. De conformidad con la decisión tomada por el Comité Especial en su 183ª sesión, de conformidad con el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 48/36 de la Asamblea General, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión del arreglo pacífico de las controversias entre Estados en sus sesiones 17ª a 23ª, del 18 al 23 de marzo de 1994.

A. Examen del documento que contiene las propuestas Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados

102. De conformidad con el apartado i) del inciso b) del párrafo 3 de la resolución 48/36 de la Asamblea General, y de acuerdo con el párrafo 160 del informe del Comité Especial sobre su período de sesiones en 1993¹¹, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el documento A/AC.182/L.75/Rev.1, presentado por la delegación de Guatemala, al cual se había anexado el texto del proyecto de reglamento titulado "Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados" y el texto del proyecto de resolución del mismo título al que se había anexado el proyecto de artículos. El documento era una versión revisada de la propuesta (A/AC.182/L.75) presentada por la delegación de Guatemala al Comité en su período de sesiones en 1993, que contenía un memorando explicativo en el que se exponían las consideraciones generales subyacentes en el proyecto de reglamento y se analizaba cada disposición a la luz de las observaciones hechas en el anterior período de sesiones del Comité.

103. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta presentada por Guatemala (A/AC.182/L.75/Rev.1) durante sus sesiones 17ª a 23ª, celebradas del 18 al 23 de marzo.

1. Presentación del documento por el patrocinador

104. En su 17ª sesión, el Grupo de Trabajo empezó a examinar la versión revisada de la propuesta presentada por Guatemala (A/AC.182/L.75/Rev.1).

105. El texto de la propuesta dice lo siguiente:

"Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados

La Asamblea General,

Considerando que la conciliación figura entre los métodos de arreglo pacífico de controversias entre Estados que enumera la Carta de las Naciones Unidas en su Artículo 33, párrafo 1, y que ha sido adoptada por numerosos tratados, bilaterales y multilaterales, para el arreglo de tales controversias,

Convencida de que el establecimiento de Normas Modelo de conciliación entre Estados que incorporen los resultados de las más recientes labores científicas y de la experiencia en el campo de la conciliación

internacional, así como algunas innovaciones que ventajosamente pudieran hacerse en la práctica tradicional en ese campo, podría contribuir al desarrollo de las relaciones armoniosas entre los Estados,

1. Recomienda la aplicación de las Normas Modelo de las Naciones Unidas para la Conciliación de Controversias entre Estados, cuyo texto figura en el anexo a la presente resolución, para todo caso en que se plantee una controversia entre Estados que no haya sido posible resolver por negociaciones directas y las partes deseen arreglarla de manera amistosa;

2. Pide al Secretario General que preste, en la medida de lo posible y de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Normas Modelo, su asistencia a los Estados que se valgan de la conciliación con base en dichas Normas;

3. Pide también al Secretario General que tome las medidas adecuadas para distribuir a todos los gobiernos el texto de la presente resolución, junto con su anexo.

ANEXO

Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados

CAPÍTULO I

APLICACIÓN DE LAS NORMAS

Artículo 1

1. Estas Normas se aplican a la conciliación de controversias entre Estados que no han podido resolver por negociaciones directas, en todo caso en que los mismos hayan expresamente convenido por escrito en su aplicación.

2. Los Estados que apliquen estas Normas pueden en cualquier momento convenir en excluir o enmendar cualesquiera de sus disposiciones.

CAPÍTULO II

COMIENZO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 2

1. El procedimiento de conciliación comenzará lo antes posible después que los Estados respectivos hayan convenido por escrito en la aplicación de las presentes Normas, con enmiendas o sin ellas, en la definición del objeto de la controversia, el número de miembros de la comisión de conciliación su sede y la duración máxima del procedimiento, de conformidad con el artículo 24. Si es preciso, el acuerdo contendrá disposiciones relativas al idioma o idiomas en que el procedimiento ha de llevarse a cabo así como a los servicios lingüísticos necesarios.

2. Si los Estados no logran ponerse de acuerdo sobre la definición de la controversia, podrán conjuntamente solicitar la asistencia del Secretario

General de las Naciones Unidas para resolver la dificultad. Podrán también pedirle su asistencia para resolver cualquier otra dificultad que puedan tener en lograr un acuerdo sobre las modalidades de la conciliación.

CAPÍTULO III

NÚMERO DE CONCILIADORES

Artículo 3

Puede haber tres conciliadores o cinco conciliadores. En ambos casos los conciliadores formarán una comisión.

CAPÍTULO IV

DESIGNACIÓN DE LOS CONCILIADORES

Artículo 4

Si las partes han convenido en que se designen tres conciliadores, cada una de ellas nombrará un conciliador, que no podrá ser de su nacionalidad. Las partes nombrarán de común acuerdo el tercer conciliador, que no podrá ser de la nacionalidad de ninguna de las partes ni de la de los otros conciliadores. El tercer conciliador actuará como presidente de la comisión. De no lograrse su nombramiento dentro de dos meses del nombramiento de los conciliadores nombrados individualmente por las partes, el tercer conciliador será designado por el gobierno de un tercer Estado escogido por acuerdo entre las partes, o, de no alcanzarse tal acuerdo dentro de dos meses, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si este último es nacional de una de las partes, la designación la hará el vicepresidente o el siguiente Magistrado de la Corte en orden de antigüedad que no sea nacional de las partes. El tercer conciliador no residirá habitualmente en el territorio de las partes. Tampoco estará, ni habrá estado, en su servicio.

Artículo 5

1. Si las partes han convenido en que se designen cinco conciliadores, cada una de ellas designará un conciliador, que podrá ser de su nacionalidad. Los otros tres conciliadores, uno de los cuales será escogido con vista a que actúe como presidente, serán designados por acuerdo entre las partes entre nacionales de terceros Estados y serán de nacionalidades diferentes. Ninguno de ellos residirá habitualmente en el territorio de las partes. Tampoco estará, ni habrá estado, en su servicio. Ninguno de ellos tendrá la misma nacionalidad que cualesquiera de los otros dos conciliadores.

2. Si la designación de los conciliadores que las partes han de designar conjuntamente no se realiza dentro de tres meses, serán designados por el gobierno de un tercer Estado, escogido por acuerdo entre las partes, o, de no alcanzarse tal acuerdo dentro de tres meses, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si este último es nacional de una de las partes, la designación la hará el vicepresidente o el siguiente Magistrado de la Corte en orden de antigüedad que no sea nacional de una de las

partes. El gobierno o el miembro de la Corte Internacional de Justicia que hace la designación también decidirá cuál de los tres conciliadores ha de actuar como presidente.

3. Si al expirar el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo anterior las partes sólo han podido designar un conciliador o dos conciliadores, se procederá, para la designación de los dos conciliadores o del conciliador faltantes, de la manera señalada en el párrafo anterior. Si las partes no han acordado que el conciliador o uno de los dos conciliadores que han designado actuará como presidente, el gobierno o el miembro de la Corte Internacional de Justicia que hace la designación de los dos conciliadores o del conciliador faltantes también decidirá cuál de los tres conciliadores ha de actuar como presidente.

4. Si al expirar el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo segundo de este artículo las partes han designado tres conciliadores pero no se han podido poner de acuerdo sobre cuál de ellos ha de actuar como presidente, se procederá, para escoger al presidente, de la manera señalada en dicho párrafo.

Artículo 6

Las vacantes que puedan ocurrir en la comisión a consecuencia de muerte, renuncia o cualquier otra causa serán llenadas a la brevedad posible del modo fijado para el nombramiento de los miembros faltantes.

CAPÍTULO V

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 7

La comisión, actuando de manera independiente e imparcial, se esforzará por que las partes lleguen a un arreglo amistoso de la controversia. Con tal fin procurará esclarecer las cuestiones controvertidas y tratará de obtener toda la información necesaria o útil para alcanzar estos objetivos. Si no se logra un arreglo durante la consideración del asunto, la comisión elaborará y comunicará a las partes las bases de solución que le parezcan adecuadas.

Artículo 8

La comisión se ajustará a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones que puedan tener las partes, así como los hechos y las circunstancias del caso.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO Y PODERES DE LA COMISIÓN

Artículo 9

Sin dejar de observar todas las disposiciones de estas Normas, la comisión determinará su procedimiento.

Artículo 10

1. Con anterioridad al inicio de la labor de la comisión, las partes designarán sus agentes y comunicarán el nombre de los mismos al presidente de la comisión. El presidente determinará, de común acuerdo con las partes, la fecha de la primera reunión de la comisión, a la cual los miembros de la misma y los agentes serán convocados.
2. Los agentes de las partes pueden ser asistidos por consejeros y expertos nombrados por ellas.
3. Antes de la primera reunión de la comisión, sus miembros podrán reunirse informalmente con los agentes de las partes para atender asuntos de orden administrativo y procesal.

Artículo 11

1. En su primera reunión, la comisión nombrará un secretario, adoptará sus reglas procesales y oírá declaraciones iniciales de las partes. En cuanto la información que le han proporcionado las partes se lo permita, la comisión, teniendo en cuenta, en especial, el plazo que fija el artículo 24, decidirá si las partes han de ser invitadas a presentar alegatos escritos, y en qué orden, y dentro de qué plazos dichos alegatos han de ser presentados, así como las fechas en que, si es preciso, los agentes y los consejeros serán oídos. Las decisiones que tome la comisión a este respecto podrán ser enmendadas en cualquier etapa posterior del procedimiento.
2. El secretario de la comisión no tendrá la nacionalidad de ninguna de las partes, no residirá habitualmente en su territorio y no estará, ni habrá estado, en su servicio. Podrá ser un funcionario de las Naciones Unidas si las partes lo desean y acuerdan con el Secretario General de la Organización las condiciones en que dicho funcionario ejercerá sus funciones.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20, la comisión no permitirá que el agente o consejero de una parte asista a una reunión sin haberle también dado a la otra la oportunidad de ser representada en la misma.

Artículo 12

Las partes, actuando de buena fe, facilitarán la labor de la comisión y, en especial, harán todo lo posible para proporcionarle cuantos documentos, información y explicaciones sean pertinentes.

Artículo 13

1. La comisión podrá pedir a las partes cualesquiera información o documentos pertinentes así como las explicaciones que considere necesarias o útiles. Podrá también hacer observaciones sobre los argumentos presentados así como las declaraciones o propuestas hechas por las partes.

2. La comisión acatará toda solicitud de una parte tendiente a que sean oídas las personas cuyo testimonio considere necesario o útil, y a que se consulten peritos o se realicen investigaciones locales; podrá no obstante, en cualquier caso en que estime que no es ni necesario ni útil acatar tal solicitud, pedirle a la parte de la cual emana, que la reconsidere.

Artículo 14

1. Si la comisión comprueba que las partes están en desacuerdo sobre cuestiones de hecho, podrá proceder, motu proprio, a la consulta de peritos, investigaciones locales o interrogaciones de testigos.

2. Las partes se valdrán de los medios de que dispongan para permitirle a la comisión que ingrese a sus territorios y, de conformidad con su ley, convoque y oiga a testigos o peritos y visite, para la realización de investigaciones locales, cualesquiera partes de dichos territorios.

3. En el ejercicio de las funciones de sus cargos, los miembros de la comisión, los agentes de las partes y el secretario gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 15

La comisión puede proponer a las partes que nombren expertos asesores para que le presten asistencia en la consideración de aspectos técnicos de la controversia. Si la propuesta es aceptada, será preciso, para que se lleve a efecto, que las partes de común acuerdo nombren a los expertos asesores, que los mismos sean aceptados por la comisión y que las partes fijen sus emolumentos.

Artículo 16

Cada parte puede, de su propia iniciativa o a iniciativa de la comisión, hacer en cualquier momento propuestas para el arreglo de la controversia. Cualquier propuesta hecha de conformidad con este artículo será inmediatamente comunicada a la otra parte por el presidente, quien podrá, al efectuar esta diligencia, transmitir cualquier comentario que la comisión desee formular al respecto.

Artículo 17

En cualquier etapa del procedimiento, la comisión puede, de su propia iniciativa o a iniciativa de una de las partes, señalar a la atención de éstas cualesquiera medidas que a su juicio pudieran ser convenientes o facilitar un arreglo.

Artículo 18

La comisión se esforzará por tomar sus decisiones unánimemente, pero, de resultar imposible la unanimidad, podrá tomarlas por mayoría de votos de sus miembros. Salvo en lo que respecta a asuntos de procedimiento, la presencia de todos los miembros es necesaria para que una decisión sea válida.

Artículo 19

La comisión puede, en lo que respecta a los aspectos administrativos o procesales de su labor, pedirle en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que le preste asesoramiento o asistencia.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 20

1. Al concluir el examen del asunto, la comisión, de no haberse logrado un arreglo total deberá definir bases de solución que a su juicio son susceptibles de ser aceptadas por las partes. Con tal fin, podrá proceder a un intercambio de opiniones con los agentes de las partes, que podrán ser oídos conjunta o separadamente.

2. Las bases de solución adoptadas por la comisión serán objeto de un informe comunicado por el presidente de la comisión a los agentes de las partes, con la solicitud de que le participen, dentro de un plazo determinado, si las partes aceptan las bases. El presidente podrá incluir en el informe las razones que, en opinión de la comisión, pueden inducir a las partes a aceptar las bases de solución propuestas. La comisión se abstendrá de asentar en su informe conclusiones definitivas respecto de hechos o decidir formalmente cuestiones de derecho, a menos que las partes conjuntamente se lo hayan pedido.

3. Si las partes aceptan las bases de solución propuestas por la comisión, se levantará un acta que contenga los términos de la aceptación. El acta será firmada por el presidente y el secretario. Una copia firmada por el secretario será entregada a cada parte, con lo cual quedará clausurado el procedimiento.

Artículo 21

Las bases de solución propuestas tendrán tan sólo el carácter de recomendaciones sometidas para consideración de las partes a fin de facilitar un arreglo amistoso de la controversia. Las partes se comprometen, no obstante, a estudiarlas de buena fe, detenida y objetivamente. Si una de ellas rechaza bases de solución que la otra acepta, pondrá en su conocimiento, por escrito, las razones por las cuales no ha podido aceptarlas.

Artículo 22

1. Si las bases de solución no son aceptadas por ambas partes y las mismas no desean que se siga tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas, se levantará un acta, firmada por el presidente y el secretario, indicando, sin dar cuenta de las bases propuestas, que las partes no pudieron aceptarlas y no desearon que se siguiera tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas. Quedará clausurado el procedimiento al recibir cada parte una copia del acta firmada por el secretario.

2. Si las bases de solución no son aceptadas por ambas partes pero las mismas desean que se siga tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas, se reanudará el procedimiento, continuando a aplicarse todas las disposiciones a las que hasta el momento se había ceñido el mismo, salvo que no hará falta nombrar un nuevo secretario. Al procedimiento reanudado se aplicará el artículo 24, corriendo el plazo respectivo, que las partes pueden, de común acuerdo, ampliar o reducir, a partir de la primera reunión de la comisión luego de la reanudación del procedimiento.

Artículo 23

Al clausurarse el procedimiento, el presidente de la comisión entregará los documentos que tenga en su poder la secretaría de la comisión al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual, sin perjuicio de la posible aplicación del párrafo 2 del artículo 26, preservará su carácter secreto.

Artículo 24

Salvo que las partes o la comisión, con el consentimiento de las mismas, acuerde una prórroga, la comisión concluirá sus labores dentro de ... a partir de su primera reunión.

CAPÍTULO VIII

CARÁCTER SECRETO DE LA LABOR DE LA COMISIÓN Y RÉGIMEN DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 25

1. Las reuniones de la comisión serán privadas. Sus miembros y expertos asesores, los agentes y consejeros de las partes, así como el secretario y el personal de la secretaría, se abstendrán de divulgar cualesquiera documentos o declaraciones, así como cualquier comunicado relativo a la marcha del procedimiento que no haya recibido la aprobación de ambos agentes.
2. Cada parte recibirá, a través del secretario, copias certificadas de las actas de las reuniones en las que ha estado representada.
3. Cada parte recibirá, a través del secretario, copias certificadas de las pruebas documentales recibidas, así como de los informes de peritos y de las actas de investigaciones y declaraciones de testigos.
4. De ocurrir alguna indiscreción durante el procedimiento, la comisión podrá determinar su posible efecto sobre la continuación del mismo.

Artículo 26

1. Salvo en lo que respecta a las copias certificadas objeto del párrafo 3 del artículo 25, la obligación de respetar el carácter secreto del procedimiento y de las deliberaciones continuará para las partes,

así como para los miembros de la comisión, expertos asesores y personal de la secretaría, después de clausurado el procedimiento, e incluirá bases de solución y propuestas no aceptadas.

2. No obstante lo anterior, posteriormente a la clausura del procedimiento las partes podrán, de común acuerdo, hacer accesibles al público todos o algunos de los documentos que de conformidad con el párrafo anterior han de permanecer secretos, o autorizar la publicación total o parcial de esos documentos.

CAPÍTULO IX

PROHIBICIÓN DE ACTOS QUE PUDIERAN TENER UN EFECTO NEGATIVO SOBRE LA CONCILIACIÓN

Artículo 27

Las partes se abstendrán de cualquier medida que pudiere agravar o ampliar la controversia. En especial, mientras no hayan sido explícitamente rechazadas por ambas partes o una de ellas, las partes se abstendrán de cualquier medida que pueda tener un efecto negativo sobre bases de solución propuestas por la comisión.

CAPÍTULO X

SALVAGUARDIA DE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES

Artículo 28

1. Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar en cualquier otro procedimiento, ya sea judicial o arbitral, o ante cualquier otro órgano, entidad o persona, las consideraciones, declaraciones, admisiones de hechos o propuestas no aceptadas, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, el informe de la comisión o las bases de solución acordadas por la comisión, o las propuestas hechas por ella, a menos que hayan sido aceptadas por ambas partes.

2. La aceptación por una parte de bases de solución propuestas por la comisión no implica de manera alguna aceptación de las consideraciones en que pueden fundarse.

CAPÍTULO XI

COSTAS

Artículo 29

Las costas de la conciliación, incluidas las que hayan sido ocasionadas por diligencias que la comisión haya decidido efectuar motu proprio, y los emolumentos de expertos asesores nombrados con arreglo al artículo 15, serán sufragados por las partes, cada una de las cuales contribuirá por mitad."

106. Al presentar el proyecto de documento, el patrocinador hizo notar que contenía la versión definitiva de la propuesta presentada por Guatemala, que el Comité había examinado en sus período de sesiones en 1992 y 1993. También señaló que la versión definitiva de la propuesta incluía la palabra "modelo" en el título y en ella se tenían en cuenta las observaciones hechas en el Comité en su período de sesiones en 1993. El patrocinador hizo hincapié en la flexibilidad de las Normas Modelo propuestas, indicando que se basaban en el consentimiento de las partes en una controversia, y que los Estados partes en una controversia tenían libertad para utilizarlas o enmendarlas, según conviniera. Subrayó la utilidad de que las Naciones Unidas dispusieran de una serie de Normas Modelo de esta índole, a las que pudieran recurrir los Estados y que pudieran facilitar y simplificar el procedimiento de conciliación. El patrocinador también manifestó la opinión de que las Normas Modelo propuestas podían cubrir un vacío en las normas de derecho internacional, dado que la mayoría de los tratados multilaterales no contaban con disposiciones detalladas sobre reglamentos de conciliación. El patrocinador también señaló que tales Normas Modelo para la conciliación que se pretendía fueran aprobadas por la Asamblea General en una resolución, se inspiraban en gran medida en las normas de conciliación aprobadas el 11 de septiembre de 1961 por el Instituto de Derecho Internacional¹² y contenían innovaciones útiles. Sin lugar a dudas, podían convertirse en instrumento eficaz para que los Estados dirimiesen entre sí sus controversias políticas y jurídicas por medios pacíficos.

2. Examen del documento

107. En sus sesiones 17^a a 23^a, el Grupo de Trabajo examinó el texto y las Normas Modelo propuestas artículo por artículo. A continuación figura el texto de los artículos tras la primera lectura:

"NORMAS MODELO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA CONCILIACIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

CAPÍTULO I

APLICACIÓN DE LAS NORMAS

Artículo 1

1. Estas Normas se aplican a la conciliación de controversias entre Estados que no han podido resolver por negociaciones directas, en todo caso en que los mismos hayan expresamente convenido por escrito en su aplicación.
2. Los Estados que apliquen estas Normas pueden en cualquier momento convenir en excluir o enmendar cualesquiera de sus disposiciones.

CAPÍTULO II

[PREPARACIÓN Y] COMIENZO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 2

1. El procedimiento de conciliación comenzará lo antes posible después que los Estados respectivos (de aquí en adelante: las partes) hayan convenido por escrito en la aplicación de las presentes Normas, con

enmiendas o sin ellas, en la definición del objeto de la controversia, el número de miembros de la comisión de conciliación su sede y la duración máxima del procedimiento, de conformidad con el artículo 24. Si es preciso, el acuerdo contendrá disposiciones relativas al idioma o idiomas en que el procedimiento ha de llevarse a cabo así como a los servicios lingüísticos necesarios.

[2. Si los Estados no logran ponerse de acuerdo sobre la definición del tema de la controversia, podrán conjuntamente solicitar la asistencia del Secretario General de las Naciones Unidas para resolver la dificultad mediante sus buenos oficios. Podrán también pedirle su asistencia para resolver cualquier otra dificultad que puedan tener en lograr un acuerdo sobre las modalidades de la conciliación.]

CAPÍTULO III

NÚMERO DE CONCILIADORES

Artículo 3

Puede haber tres conciliadores o cinco conciliadores. En ambos casos los conciliadores formarán una comisión.

Artículo 4

[Si las partes han convenido en que se designen tres conciliadores, cada una de ellas nombrará un conciliador, que no podrá ser de su nacionalidad. Las partes nombrarán de común acuerdo el tercer conciliador, que no podrá ser de la nacionalidad de ninguna de las partes ni de la de los otros conciliadores. El tercer conciliador actuará como presidente de la comisión. De no lograrse su nombramiento dentro de dos meses del nombramiento de los conciliadores nombrados individualmente por las partes, el tercer conciliador será designado por el gobierno de un tercer Estado escogido por acuerdo entre las partes, o, de no alcanzarse tal acuerdo dentro de dos meses, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si este último es nacional de una de las partes, la designación la hará el vicepresidente o el siguiente Magistrado de la Corte en orden de antigüedad que no sea nacional de las partes. El tercer conciliador no residirá habitualmente en el territorio de las partes. Tampoco estará, ni habrá estado, en su servicio.]

Artículo 5

1. Si las partes han convenido en que se designen cinco conciliadores, cada una de ellas designará un conciliador, que podrá ser de su nacionalidad. Los otros tres conciliadores, uno de los cuales será escogido con vista a que actúe como presidente, serán designados por acuerdo entre las partes entre nacionales de terceros Estados y serán de nacionalidades diferentes. Ninguno de ellos residirá habitualmente en el territorio de las partes. Tampoco estará, ni habrá estado, en su servicio. Ninguno de ellos tendrá la misma nacionalidad que cualesquiera de los otros dos conciliadores.

[2. Si la designación de los conciliadores que las partes han de designar conjuntamente no se realiza dentro de tres meses, serán designados por el gobierno de un tercer Estado, escogido por acuerdo entre las partes, o, de no alcanzarse tal acuerdo dentro de tres meses, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si este último es nacional de una de las partes, la designación la hará el vicepresidente o el siguiente Magistrado de la Corte en orden de antigüedad que no sea nacional de una de las partes. El gobierno o el miembro de la Corte Internacional de Justicia que hace la designación también decidirá cuál de los tres conciliadores ha de actuar como presidente.

3. Si, al expirar el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo anterior las partes sólo han podido designar un conciliador o dos conciliadores, se procederá, para la designación de los dos conciliadores o del conciliador faltantes, de la manera señalada en el párrafo anterior. Si las partes no han acordado que el conciliador o uno de los dos conciliadores que han designado actuará como presidente, el gobierno o el miembro de la Corte Internacional de Justicia que hace la designación de los dos conciliadores o del conciliador faltantes también decidirá cuál de los tres conciliadores ha de actuar como presidente.

4. Si al expirar el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo segundo de este artículo las partes han designado tres conciliadores pero no se han podido poner de acuerdo sobre cuál de ellos ha de actuar como presidente, se procederá, para escoger al presidente, de la manera señalada en dicho párrafo.]

Artículo 6

Las vacantes que puedan ocurrir en la comisión a consecuencia de muerte, renuncia o cualquier otra causa serán llenadas a la brevedad posible del modo fijado para el nombramiento de los miembros faltantes.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 7

[La comisión, actuando de manera independiente e imparcial, se esforzará por que las partes lleguen a un arreglo amistoso de la controversia. Si no se logra un arreglo durante la consideración del asunto, la comisión podrá elaborar y proponer a las partes recomendaciones pertinentes para que las partes las examinen.]¹³

Artículo 8

[La comisión actuará objetivamente y se ajustará a principios de derecho internacional y justicia, teniendo especialmente en cuenta, los derechos y las obligaciones que puedan tener las partes, así como los hechos y las circunstancias del caso.

Cuando lo considere conveniente para sus trabajos, la comisión se ajustará a los principios de equidad.]¹⁴

CAPÍTULO V

[PROCEDIMIENTO Y PODERES DE LA COMISIÓN]

Artículo 9

La comisión puede determinar su procedimiento.

Artículo 10

1. Con anterioridad al inicio de la labor de la comisión, las partes designarán sus agentes y comunicarán el nombre de los mismos al presidente de la comisión. El presidente determinará, de común acuerdo con las partes, la fecha de la primera reunión de la comisión, a la cual los miembros de la misma y los agentes serán invitados.
2. Los agentes de las partes pueden ser asistidos por consejeros y expertos nombrados por ellas.
3. Antes de la primera reunión de la comisión, sus miembros podrán reunirse informalmente con los agentes de las partes, si fuera necesario, acompañados por el consejero y los expertos nombrados para atender asuntos de orden administrativo y procesal.

Artículo 11

1. En su primera reunión, la comisión nombrará un secretario, adoptará sus reglas procesales y oirá declaraciones iniciales de las partes.

[2. El secretario de la comisión no tendrá la nacionalidad de ninguna de las partes, no residirá habitualmente en su territorio y no estará, ni habrá estado, en su servicio. Podrá ser un funcionario de las Naciones Unidas si las partes lo desean y acuerdan con el Secretario General de la Organización las condiciones en que dicho funcionario ejercerá sus funciones.]¹⁵

3. En cuanto la información que le han proporcionado las partes se lo permita, la comisión, teniendo en cuenta, en especial, el plazo que fija el artículo 24, decidirá en consulta con las partes interesadas, si las partes han de ser invitadas a presentar alegatos escritos y, en caso afirmativo, en qué orden, y dentro de qué plazos, así como las fechas en que, si es preciso, los agentes y los consejeros serán oídos. Las decisiones que tome la comisión a este respecto podrán ser enmendadas en cualquier etapa posterior del procedimiento.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20, la comisión no permitirá que el agente o consejero de una parte asista a una reunión sin haberle también dado a la otra la oportunidad de ser representada en la misma.

Artículo 12

Las partes, actuando de buena fe, facilitarán la labor de la comisión y, en especial, procurarán proporcionarle cuantos documentos, información y explicaciones sean pertinentes.

Artículo 13

1. La comisión podrá pedir a las partes cualesquiera información o documentos pertinentes así como las explicaciones que considere necesarias o útiles. Podrá también hacer observaciones sobre los argumentos presentados así como las declaraciones o propuestas hechas por las partes.
2. La comisión podrá acatar toda solicitud de una parte tendiente a que sean oídas las personas cuyo testimonio considere necesario o útil, y a que se consulten peritos [o se realicen investigaciones locales]; podrá no obstante, en cualquier caso en que estime que no es ni necesario ni útil acatar tal solicitud, pedirle a la parte de la cual emana, que la reconsidere.

Artículo 14

1. Si la comisión comprueba que las partes están en desacuerdo sobre cuestiones de hecho, podrá proceder, motu proprio, a la consulta de peritos, [investigaciones locales] o interrogaciones de testigos.
- [2. En los casos en que las partes estén en desacuerdo en cuestiones de hecho, la comisión podrá recurrir a todos los medios de que disponga como a los expertos asesores mencionados en el párrafo 15, o consultar con expertos, para averiguar los hechos.]
3. En el ejercicio de las funciones de sus cargos, los miembros de la comisión, los agentes de las partes y el secretario deberán gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 15

La comisión puede proponer a las partes que nombren expertos asesores para que le presten asistencia en la consideración de aspectos técnicos de la controversia. Si la propuesta es aceptada, será preciso, para que se lleve a efecto, que las partes de común acuerdo nombren a los expertos asesores, que los mismos sean aceptados por la comisión y que las partes fijen sus emolumentos.

Artículo 16

Cada parte puede, de su propia iniciativa o a iniciativa de la comisión, hacer en cualquier momento propuestas para el arreglo de la controversia. Cualquier propuesta hecha de conformidad con este artículo será inmediatamente comunicada a la otra parte por el presidente, quien podrá, al efectuar esta diligencia, transmitir cualquier comentario que la comisión desee formular al respecto.

Artículo 17

En cualquier etapa del procedimiento la comisión puede, de su propia iniciativa o a iniciativa de una de las partes, señalar a la atención de éstas cualesquiera medidas que a su juicio pudieran ser convenientes o facilitar un arreglo.

Artículo 18

La comisión se esforzará por tomar sus decisiones unánimemente, pero, de resultar imposible la unanimidad, podrá tomarlas por mayoría de votos de sus miembros. No se permitirán abstenciones. Salvo en lo que respecta a asuntos de procedimiento, la presencia de todos los miembros es necesaria para que una decisión sea válida.

Artículo 19

La comisión puede, en lo que respecta a los aspectos administrativos o procesales de su labor, pedirle en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que le preste asesoramiento o asistencia.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 20

1. Al concluir el examen del asunto, la comisión, de no haberse logrado un arreglo total podrá proponer a las partes recomendaciones pertinentes para que las partes las consideren. Con tal fin, podrá proceder a un intercambio de opiniones con los agentes de las partes, que podrán ser oídos conjunta o separadamente.
2. Las recomendaciones de solución adoptadas por la comisión serán objeto de un informe comunicado por el presidente de la comisión a los agentes de las partes, con la solicitud de que le participen, dentro de un plazo determinado, si las partes aceptan las bases. El presidente podrá incluir en el informe las razones que, en opinión de la comisión, pueden inducir a las partes a aceptar las recomendaciones propuestas. La comisión se abstendrá de asentar en su informe conclusiones definitivas respecto de hechos o decidir formalmente cuestiones de derecho, a menos que las partes conjuntamente se lo hayan pedido.
3. Si las partes aceptan las recomendaciones propuestas por la comisión, se levantará un acta que contenga los términos de la aceptación. El acta será firmada por el presidente y el secretario. Una copia firmada por el secretario será entregada a cada parte, con lo cual quedará clausurado el procedimiento.

Artículo 21

Las recomendaciones propuestas se someterán a las partes para consideración a fin de facilitar un arreglo amistoso de la controversia. Las partes se comprometen, no obstante, a estudiarlas de buena fe, detenida y objetivamente. Si una de ellas no acepta las recomendaciones que la otra acepta, pondrá en su conocimiento, por escrito, las razones por las cuales no ha podido aceptarlas.

Artículo 22

1. Si las bases de solución no son aceptadas por ambas partes pero las mismas desean que se siga tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas, se reanudará el procedimiento. Al procedimiento reanudado se aplicará el artículo 24, corriendo el plazo respectivo, que las partes pueden, de común acuerdo, ampliar o reducir, a partir de la primera reunión de la comisión luego de la reanudación del procedimiento.

2. Si las bases de solución no son aceptadas por ambas partes y la segunda no desea que se siga tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas, se levantará un acta, firmada por el presidente y el secretario, indicando, sin dar cuenta de las bases propuestas, que las partes no pudieron aceptarlas y no desearon que se siguiera tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas. Quedará clausurado el procedimiento al recibir cada parte una copia del acta firmada por el secretario.

Artículo 23

[Al clausurarse el procedimiento, el presidente de la comisión entregará los documentos que tenga en su poder la secretaría de la comisión al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual, sin perjuicio de la posible aplicación del párrafo 2 del artículo 26, preservará su carácter secreto.]

Artículo 24

Salvo que las partes acuerden una prórroga, la comisión concluirá sus labores dentro de un período convenido.

CAPÍTULO VII

CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA LABOR DE LA COMISIÓN Y RÉGIMEN DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 25

1. Las reuniones de la comisión serán privadas. Sus miembros y expertos asesores, los agentes y consejeros de las partes, así como el secretario y el personal de la secretaría, mantendrán el carácter confidencial de cualesquiera documentos o declaraciones, así como cualquier comunicado relativo a la marcha del procedimiento que no haya recibido la aprobación de ambos agentes.

2. Cada parte recibirá, a través del secretario, copias certificadas de las actas de las reuniones en las que ha estado representada.

3. Cada parte recibirá, a través del secretario, copias certificadas de las pruebas documentales recibidas, así como de los informes de peritos y de las actas de investigaciones y declaraciones de testigos.

3 bis. Se mantendrá el carácter confidencial de los documentos secretos mencionados supra comunicados a las partes.

4. En caso de que algunos de los documentos certificados secretos se divulgue en el curso del procedimiento sin permiso de las partes, la comisión podrá plantearse el efecto que esto pueda tener en la continuación de sus trabajos.

Artículo 26

1. Salvo en lo que respecta a la utilización de las copias certificadas objeto del párrafo 3 del artículo 25, como prueba en cualquier procedimiento jurídico ulterior, la obligación de respetar el carácter confidencial del procedimiento y de las deliberaciones continuará para las partes, así como para los miembros de la comisión, expertos asesores y personal de la secretaría, después de clausurado el procedimiento, e incluirá bases de solución y propuestas no aceptadas.

2. No obstante lo anterior, posteriormente a la clausura del procedimiento las partes podrán, de común acuerdo, hacer accesibles al público todos o algunos de los documentos que de conformidad con el párrafo anterior han de permanecer confidenciales, o autorizar la publicación total o parcial de esos documentos.

CAPÍTULO VIII

OBLIGACIÓN DE NO ACTUAR DE MANERA QUE PUDIERA TENER UN EFECTO NEGATIVO SOBRE LA CONCILIACIÓN

Artículo 27

Las partes se abstendrán de cualquier medida que pudiere agravar o ampliar la controversia. En especial, durante el procedimiento de conciliación, mientras no hayan sido explícitamente rechazadas por ambas partes o una de ellas, las partes se abstendrán de cualquier medida que pueda tener un efecto negativo sobre bases de solución propuestas por la comisión, especialmente cuando hayan sido explícitamente rechazadas por cualquiera de las partes.

CAPÍTULO IX

SALVAGUARDIA DE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES

Artículo 28

1. Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar en cualquier otro procedimiento, ya sea judicial o arbitral, o ante cualquier otro órgano, entidad o persona, las consideraciones, declaraciones, admisiones de hechos o propuestas no aceptadas, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, el informe de la comisión o las bases de solución acordadas por la comisión, o las propuestas hechas por ella, a menos que hayan sido convenidas por ambas partes.

2. La aceptación por una parte de bases de solución propuestas por la comisión no implica de manera alguna aceptación de las consideraciones legales o de hecho en que pueden inspirarse.

CAPÍTULO X

COSTAS

Artículo 29

[Las costas de la conciliación, incluidas las que hayan sido ocasionadas por diligencias que la comisión haya decidido efectuar motu proprio, y los emolumentos de expertos asesores nombrados con arreglo al artículo 15, serán sufragados por las partes, cada una de las cuales contribuirá por mitad.]"

108. El Comité se propone seguir examinando las Normas Modelo propuestas en su próximo período de sesiones. Podrá disponerse de un resumen oficioso de los debates de la versión revisada de la propuesta presentada por Guatemala (A/AC.182/L.75/Rev.1) en el período de sesiones de 1994, cuando el Comité vuelva a ocuparse de la cuestión en su período de sesiones de 1995, o con anterioridad a esa fecha.

B. Examen de la propuesta presentada por Sierra Leona titulada "Establecimiento de un Servicio de Arreglo de Controversias de disponibilidad temprana"

109. En su 22ª sesión, celebrada el 23 de marzo, el Grupo de Trabajo examinó la propuesta presentada por Sierra Leona (véase el documento A/48/398, anexo), cuyo texto decía:

"Establecimiento de un Servicio de Arreglo de Controversias de disponibilidad temprana"

1. El Servicio de Arreglo de Controversias será prestado por una junta de cinco Administradores y cinco suplentes, elegidos por la Sexta Comisión y confirmados por la Asamblea General, sobre la base de la distribución geográfica equitativa, por un período de tres años. Los Administradores podrán ser reelegidos.

2. El Secretario General o su representante ocupará un puesto en la Junta de Administradores sin derecho de voto. En esta función pondrá su experiencia a disposición de la Junta y, para evitar conflictos, la mantendrá informada de los asuntos señalados en el párrafo 2 del Artículo 12 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Administradores elegirán al Presidente de la Junta de Administradores.

4. La Junta de Administradores tendrá su sede en Nueva York. Los servicios de secretaría para la Junta serán prestados por la Secretaría, teniendo en cuenta la naturaleza de la Junta¹⁶.

5. El Servicio de Arreglo de Controversias podrá entrar en funciones directamente si la simple mayoría de la Junta de Administradores decide ofrecer su asistencia al comienzo de una controversia, con sujeción a lo expresado en los párrafos 6 y 7, a menos que se oponga el Administrador de la región de la que procedan las partes en la controversia.

6. No se podrá solicitar la asistencia del Servicio para evitar que el Consejo de Seguridad ejerza las atribuciones que le confiere la Carta en relación con cualquier controversia o situación que sea susceptible de poner en peligro la paz o la seguridad internacionales.
7. Con arreglo al párrafo 2 del Artículo 27 de la Carta, el Consejo de Seguridad podrá impedir que el Servicio de Arreglo de Controversias preste su asistencia.
8. El Servicio podrá entrar en funciones mediante una decisión del Consejo de Seguridad, a pedido de la Asamblea General o con arreglo a una recomendación del Secretario General, de conformidad con lo señalado en los párrafos 6 y 7.
9. Si cualquiera de las partes en la controversia rechaza el ofrecimiento inicial de asistencia, o lo hace en una etapa posterior, se dará por terminado el procedimiento. Ello no obstará para que se vuelva a ofrecer la asistencia en un momento más oportuno.
10. El Servicio podrá entrar en funciones a pedido de todas las partes en una controversia, con arreglo a lo señalado en los párrafos 6 y 7.
11. No se ofrecerán servicios a las partes en una controversia si ya se encuentra en marcha un procedimiento para solucionarla, a menos que las partes pidan ayuda al Servicio o transfieran a éste la responsabilidad de tramitarlo.
12. Una vez adoptada la decisión de recurrir al Servicio, el Presidente u otro Administrador designado se pondrá en contacto con las partes de forma estrictamente confidencial. Si así lo desean las partes, no se hará pública la aceptación o el rechazo de la asistencia del Servicio por ninguna de las partes, que sólo se pondrá en conocimiento de los demás Administradores, el Secretario General, de conformidad con el párrafo 2, o a pedido del Consejo de Seguridad.
13. Tras el rechazo del ofrecimiento inicial de asistencia o el abandono del procedimiento en una etapa posterior por cualquiera de las partes, el Presidente informará que no es posible prestar la asistencia del Servicio por no existir condiciones desfavorables en ese momento. Sólo se dará información suplementaria al Consejo de Seguridad, para su propia información confidencial sobre el rechazo de la asistencia, y al Secretario General, por su propia función de ofrecer asistencia independiente de este Servicio, si así lo solicitaran.
14. Si todas las partes en la controversia aceptan el ofrecimiento de asistencia, procederán a elegir un número convenido de componedores de la Nómina de Componedores.
15. La Nómina de Componedores estará integrada por individuos capacitados dispuestos a servir en el arreglo de controversias, nombrados por los Estados Miembros. Cada Estado Miembro no podrá nombrar más de tres componedores. Nada de lo dispuesto respecto del Servicio impedirá que cualquiera de los administradores o el Secretario General actúen en calidad de componedores si así lo desean las partes en la controversia.
16. La Oficina de Asuntos Jurídicos se encargará de mantener y actualizar la Nómina de Componedores y de ponerla a disposición de todos los Estados Miembros, así como de todas las partes en una controversia.

17. Una vez aceptada la asistencia del Servicio, las partes correrán con todos los gastos relacionados con las sesiones que se celebren para arreglar la controversia¹⁷.

18. Los procedimientos operacionales, incluidos, el lugar, el número y la oportunidad de las sesiones, serán determinados por las partes en la controversia y por los componedores. Los componedores se encargarán de transmitir a la Junta de Administradores los informes provisionales o el informe definitivo sobre la decisión final respecto de la controversia, según lo determinen las partes. No se aplicarán disposiciones procesales incompatibles con este mandato del Servicio.

19. La Junta de Administradores presentará un informe anual a la Asamblea General sobre las actividades del Servicio.

20. El Secretario General conservará la facultad de ofrecer sus buenos oficios en el arreglo de controversias independientemente de la función que cumpla en el funcionamiento de este Servicio. Asimismo, seguirán disponibles todos los demás mecanismos y procedimientos de las Naciones Unidas encaminados a alcanzar el arreglo pacífico de las controversias, independientemente de este Servicio.

21. A los efectos de la alerta temprana, se insta a los Administradores a que usen los recursos de la Secretaría y de sus regiones respectivas en relación con nuevas y posibles controversias en las que el Servicio pueda cumplir una función decisiva.

22. Para fomentar la utilización del Servicio, la Secretaría difundirá información a su respecto a todos los Estados Miembros de la manera más amplia posible."

110. Al introducir la propuesta, el patrocinador observó que debía considerarse como un esfuerzo encaminado a lograr la utilización más plena del potencial de la Carta en el terreno del arreglo pacífico y la prevención de controversias, a la luz de las realidades actuales. La propuesta preveía el establecimiento de un mecanismo en el marco de las Naciones Unidas que los Estados podrían usar para el arreglo pacífico de sus controversias. Explicó que la estructura del Servicio de Arreglo de Controversias propuesto consistía, por una parte, en una Junta de Administradores y, por otra, en una Nómina de Componedores, que ofrecerían sus conocimientos a las partes en una controversia. El patrocinador observó también que la propuesta destacaba el importante papel de la Asamblea General, de conformidad con el Artículo 14 de la Carta, así como el del Secretario General, en el arreglo pacífico de controversias entre Estados. Expresó la esperanza de que la propuesta se examinase más detalladamente en el próximo período de sesiones del Comité.

111. La propuesta fue acogida en general con agrado por delegaciones que indicaron que constituía una buena base para la futura labor del Comité Especial en la esfera del arreglo pacífico de controversias entre Estados. Se dijo que era particularmente oportuna en el contexto del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. Se estimó que debía darse prioridad al examen de la propuesta en el próximo período de sesiones del Comité, pero se observó también la conveniencia de tener en cuenta que se había dado ya prioridad a otras cuestiones en el mandato del Comité.

V. COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL PRESIDENTE SOBRE CUESTIONES
QUE AFECTAN A LA LABOR DEL COMITÉ

Declaración del Relator

Decenio de las Naciones Unidas para el
Derecho Internacional

112. En la 195ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 1994, el Presidente informó al Comité Especial de la carta de fecha 8 de marzo de 1994 que le dirigió el Secretario General Adjunto para Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico, en que le señalaba a su atención la resolución 48/30 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993, y ciertos párrafos del programa de actividades para la segunda parte (1993-1994) del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional que estaban relacionados con el mandato del Comité.

113. El Presidente informó al Comité de su intención de responder a la carta señalando que el Comité ya había hecho contribuciones concretas en su período de sesiones de 1994, en particular con la aprobación del proyecto de declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y organismos o arreglos regionales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como los progresos logrados en otras cuestiones correspondientes al mandato del Comité en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del arreglo pacífico de controversias.

Notas

¹ La lista de los miembros del Comité en su período de sesiones de 1994 figura en el documento A/AC.182/INF/19.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/36/33), párr. 7.

³ Ibíd., Cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 33 y Corrección (A/48/33 y Corr.1), párr. 95.

⁴ Ibíd., párr. 93.

⁵ Ibíd., párr. 90.

⁶ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

⁷ Resolución 37/10 de la Asamblea General, anexo.

⁸ Resolución 42/22 de la Asamblea General, anexo.

⁹ Resolución 43/51 de la Asamblea General, anexo.

¹⁰ Resolución 46/59 de la Asamblea General, anexo.

¹¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 33 y Corrección (A/48/33 y Corr.1).

¹² Véase el Annuaire de l'Institut de droit international, vol. 49, Parte II (1961), págs. 385 a 391.

Notas (continuación)

¹³ Una delegación propuso la siguiente formulación para la última oración del artículo:

"Si no se llegara a ningún acuerdo durante las deliberaciones relativas a la controversia, la comisión, por solicitud de ambas partes interesadas, preparará y comunicará a las partes los términos del acuerdo que considere adecuados."

¹⁴ Se planteó una objeción respecto de la inclusión de un artículo de esa índole en el proyecto actual de Normas Modelo.

¹⁵ Se planteó una objeción respecto de la inclusión de la última oración en este párrafo.

¹⁶ Se prevé que para ese servicio de secretaría se recurrirá a la Oficina de Asuntos Jurídicos.

¹⁷ El fondo establecido por el Secretario General para las partes que comparezcan ante la Corte Internacional de Justicia podrá ponerse, si se considera adecuado, a disposición de las partes en una controversia que experimenten dificultades financieras.